



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DEMANDA DE ALIMENTOS EN EL
EXPEDIENTE N° 00859-2013-JP-FC-04, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA ESTE – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

HUACHACA CASTILLO DORIS MILAGROS

ORCID: 0000-0001-8619-4069

ASESORA

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

DORIS MILAGROS HUACHACA CASTILLO

ORCID: 0000-0001-8619-4069

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante Tesista

Lima – Perú

ASESOR

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgr. PIMENTEL MORENO EDGARD

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Milagros Huachaca Castillo

DEDICATORIA

A mis padres; Por darme la vida y a mis

Primeros maestros, por sus valiosas enseñanzas.

A mi esposo William y a mis hijos,

Sebastian, Diego y Gianpiero; A

quienes les adeudo tiempo, dedicados al

estudio y el trabajo, por comprenderme y

brindarme su apoyo incondicional.

Gracias a todos

Milagros Huachaca Castillo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre Demanda de Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00859-2013-JP-FC-04, Cuarto Juzgado de Paz Letrado, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y mediana; Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, demanda de alimentos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: what is the quality of the first and second instance judgments on Food Demand according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00859-2013-JP-FC-04, Fourth Justice Court of Justice, of the Judicial District of Lima Este – Lima, 2019. The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high, very high and high; and of the second instance sentence: very high, medium and medium; It was concluded that the quality of first and second instance sentences was of a very high and high rank, respectively.

Key words: quality, food demand, motivation and sentence.

INDICE

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE	viii
ÍNDICE DE CUADROS	1
I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1 Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	14
2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.	14
2.2.1.1.1. La jurisdicción.	14
2.2.1.1.1.1. Definiciones.....	14
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción	15
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.	16
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	17

2.2.1.1.1.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	17
2.2.1.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales. ..	17
2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.	18
2.2.1.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	19
2.2.1.2. La Competencia.	20
2.2.1.2.1. Definiciones.	20
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.	21
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.	24
2.2.1.3. Acción.	24
2.2.1.3.1. Definiciones.	24
2.2.1.3.2. Características de la acción.	25
2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas.	26
2.2.1.4. La Pretensión.	27
2.2.1.4.1. Definiciones.	27
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.	27
2.2.1.5. El Proceso.....	28
2.2.1.5.1. Definiciones.	28
2.2.1.5.2. Funciones del proceso (Función privada y pública del proceso).....	29
2.2.1.5.3. El proceso como una garantía constitucional.	29
2.2.1.6. El Proceso Civil.	30
2.2.1.6.1. Definiciones.	30
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil.	31

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.	31
2.2.1.6.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.	31
2.2.1.6.2.4. Principio de Concentración.	32
2.2.1.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal.	32
2.2.1.6.2.6. Principio de Instancia Plural.	33
2.2.1.6.3. Fines del Proceso civil.	33
2.2.1.6.4. El Proceso Único.	34
2.2.1.6.4.1. Definiciones.	34
2.2.1.6.4.2. Trámite del proceso Único de Alimentos.	36
2.2.1.6.5. Sujetos del Proceso.	41
2.2.1.6.5.1. El Juez.	41
2.2.1.6.5.2. Las partes.	41
2.2.1.6.5.2.1. El demandante.	42
2.2.1.6.5.2.2. El demandado.	42
2.2.1.6.6. La demanda y la contestación de la demanda.	42
2.2.1.6.6.1. Definiciones.	42
2.2.1.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.	43
2.2.1.6.7. Las audiencias.	45
2.2.1.6.7.1. Definiciones.	45
2.2.1.6.7.2. Las audiencias en el caso concreto en estudio.	46
2.2.1.6.8. Los puntos controvertidos.	46
2.2.1.6.8.1. Definiciones.	46
2.2.1.6.8.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.	47
2.2.1.7. Los Medios de prueba.	47

2.2.1.7.1. La prueba.	47
2.2.1.7.1.1. Definiciones.	47
2.2.1.7.1.1.1. En sentido común y jurídico.	48
2.2.1.7.1.1.2. En sentido jurídico procesal.	48
2.2.1.7.1.2. Concepto de prueba para el juez.	48
2.2.1.7.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	49
2.2.1.7.1.4. El objeto de la prueba.	49
2.2.1.7.1.5. Valoración y apreciación de la prueba.	49
2.2.1.7.1.6. Sistemas de valoración de prueba.	50
2.2.1.7.1.6.1. El sistema de tarifa legal.	50
2.2.1.7.1.6.2. El sistema de la valoración judicial.	50
2.2.1.7.1.6.3. El sistema de la sana crítica.	52
2.2.1.7.1.7. Operaciones mentales en la valoración de prueba.	52
2.2.1.7.1.7.1. La apreciación razonada del Juez.	52
2.2.1.7.1.7.2. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba.	53
2.2.1.7.1.8. Principio de la carga de la prueba.	53
2.2.1.7.1.9. El principio de la adquisición de la prueba.	53
2.2.1.7.1.10. La prueba y la sentencia.	54
2.2.1.7.1.11. Los documentos.	54
2.2.1.7.1.12. La declaración de parte.	56
2.2.1.7.1.12.1. La Testimonial.	57
2.2.1.8. Las Resoluciones Judiciales.	57
2.2.1.8.1. Definiciones.	57

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales	57
2.2.1.8.2.1. El Decreto.	58
2.2.1.8.2.2. El auto.	58
2.2.1.10. La Sentencia.....	58
2.2.1.10.1. Definiciones.	59
2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia.....	59
2.2.1.10.3. En el ámbito de la doctrina.	60
2.2.1.10.4. En el ámbito normativo procesal civil.	60
2.2.1.10.5. La motivación de la sentencia.....	61
2.2.1.10.5.1. La motivación como justificación, para la decisión como actividad y discurso.	61
2.2.1.10.5.2. La obligación de motivar.	63
2.2.1.11. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales. ..	64
2.2.1.11.1. La justificación, fundada en derecho.	65
2.2.1.11.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.	65
2.2.1.11.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.	66
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.	66
2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	66
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	66
2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios.	67
2.2.1.12.1. Definiciones.	67
2.2.1.12.2 clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	67
2.2.1.12.2.1. Los remedios.....	68
2.2.1.12.2.2. Los recursos.	68

2.2.1.12.2.2.1. Definición.....	68
2.2.1.12.2.2.2. Clases de recursos.....	69
2.2.1.12.2.2.3. La reposición.....	69
2.2.1.12.2.2.4. La apelación.....	69
2.2.1.12.2.2.5. La casación.....	70
2.2.1.12.2.2.6. La queja.....	70
2.2.1.12.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	71
2.2.2.1 Los alimentos.....	71
2.2.2.1.1. Definición.....	71
a. Principio de Diferenciación.....	72
b. Tercer Pleno Casatorio Civil.....	72
c. Precedente Judicial Vinculante.....	72
d. Liquidación de Alimentos.....	73
e. Leyes que Rigen los Alimentos.....	73
f. Competencia Procesal.....	74
g. Vía Procedimental.....	74
h. Partes del Proceso.....	74
i. Asignación Anticipada de Alimentos.....	75
j. Legitimación.....	75
- Cónyuges.....	75
- Ascendientes.....	75
- Descendientes.....	75

- Los hermanos.....	75
k. Representación procesal.	76
l. Exoneración del pago de tasas judiciales.....	77
m. Exoneración del pago de tasas judiciales.....	77
n. Prohibición de ausentarse.	77
o. Informe del centro de labores sobre remuneración del demandado.	78
p. Anexo especial del escrito de la contestación de la demanda.....	78
q. La prueba en el proceso de alimentos.	79
r. Medidas cautelares en el proceso de alimentos.	79
s. Exigibilidad de garantía al demandado.	81
t. Prorratio de alimentos.	81
u. Intervención del Ministerio Público.	82
v. Presentación de la demanda.	82
w. Inadmisibilidad o improcedencia de la demanda.	82
x. Audiencia única y sentencia.....	83
2.2.2.2. Características.....	84
2.3. Marco Conceptual.....	85
2.4. Hipótesis	87
III. METODOLOGÍA.....	90
3.1. Tipo y Nivel de la Investigación	90
3.2. Diseño de la investigación.	92
3.3. Unidad de análisis.....	93
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	94
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	95

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	96
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	98
3.8. Principios éticos.....	99
IV. RESULTADOS	101
4.1. Resultados.....	101
4.2. Análisis de los resultados.....	155
V. CONCLUSIONES.....	161
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	165
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	173
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	184
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos	193
ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos	201
ANEXO 5:	2135



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	100
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa.....	104
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	113

Resultados parciales de la sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	116
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	119
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	130

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia	133
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia	136

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Según Linde (2007), en la Revista de Libros RDL Segunda Época “La Administración de Justicia en España”, señala que El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal), es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo (...) Recuperado el 03 de Junio de 2017 de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Gutiérrez (2015) Señala que; la carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú.

Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Desde Gaceta Jurídica consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones. Precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia. Lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia. Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que

el solo hecho que logremos generar información para la elaboración de un informe anual de la justicia será un avance significativo. Como ya lo adelanté, la actual situación no es responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, de ahí que un cambio exige el concurso de todos, no solo de jueces y fiscales. Pero, sobre todo, lo que urge es un cambio de enfoque y actitud, pues a menudo se ha recurrido al fácil expediente de quedarse en la simple crítica y achacarle toda la culpa a este poder del Estado. Por ello no es suficiente decir que el Poder Judicial solo tiene el 7% de aprobación de la ciudadanía (Encuesta GFK, noviembre 2015) o que todos los años el Perú retroceda en los indicadores del Sistema de Justicia en el ranking del Doing Business. Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo. En otras palabras, con una estructura presupuestal de este tipo cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable. Por lo tanto, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se seguirá deteriorando. De ahí la importancia de un informe de la justicia que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz solo son un primer paso y en modo alguno son suficientes. Por ello, nos comprometemos a enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que se presente todos los años (pp. 1-2).

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00859-2013-0-1803-JP-FC-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este – Lima, donde la sentencia

de primera instancia fue emitida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho y fue declarada fundada en parte la demanda de alimentos obrante interpuesta por “J” donde el Juez ordena que el demandado “E” cumpla con abonar a favor del menor “V” una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a trescientos cuarenta nuevos soles, que se efectuaría a través de una cuenta en el Banco de la Nación a nombre de la demandante, sin embargo el demandado apeló a dicha sentencia lo que motivó la expedición de una sentencia en segunda instancia donde se resolvió infundada la apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial de alimentos que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, veintiséis de junio del año dos mil trece a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue tres de noviembre del año dos mil quince, transcurrió 2 años 5 meses y 7 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00859-2013-0-1803-JP-FC-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la demanda de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00859-2013-0-1803-JP-FC-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia sobrenada de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica, en la investigación de las sentencias de primera y segunda instancia para que se evalúe y se concluya en la obtención de la calidad de las variables en estudio, todo ello con el fin de que el estudio se difunda y se conozca por aquellos que son los justiciables, para que a su vez estos elaboren sentencias con real criterio sobre todo con justicia, que dentro de ello en el momento de resolver se centren en las pretensiones sin que estas encuentren tecnicismos para evaluar.

Con este trabajo de investigación se promueve la revisión justa en la justicia que es lo que los justiciables esperan encontrar.

Buscando además identificar los problemas en la administración de justicia en este distrito judicial, y propondrá alternativas de solución a dichos problemas, de la misma forma centrándose en La administración de justicia en el Perú señalaré que es una institución en la cual se requiere muchos cambios, se requiere de una transformación radical es decir una reforma en el Poder Judicial, la misma que debe ser a favor de la solución de los diversos problemas que en ella se dan, como son la necesidad de aquellos usuarios que son los que califican la labor de la administración pública como nefasta y corrupta, por otro lado estaría la necesidad de recuperar el

prestigio de los funcionarios como lo son los jueces pero sobre todo la institución en sí misma.

A través de esta propuesta de investigación planteada por nuestra universidad se espera revelar las deficiencias que existen en el momento de emitir las sentencias ya que la investigación se basa en la calidad de las sentencias emitidas por los operadores de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido preparar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Cueva (2011) investigó en el Ecuador la: “insuficiencia jurídica en el código de procedimiento civil ecuatoriano en lo relacionado con la motivación de la sentencia” y arribó a las siguientes conclusiones: Primera.-En los actos procesales la doctrina los clasifica desde el punto de vista de su importancia, y el grado de su incidencia, en sentencias y autos de mero trámite; nuestra legislación aunque difiere del formalismo y la denominación de las providencias en el fondo sigue los mismos criterios; así reconoce sentencias autos y decretos, pero se considera que deben ser motivadas solo las sentencias y los autos, mas no los decretos ni aun los que tienen fuerza de auto. Segunda. La legislación Ecuatoriana por tener la tendencia del civil law, nos resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Tercera. En la función judicial de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Constitución de la República. Cuarta.-En el desarrollo del trabajo investigativo se ha afirmado, que entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, debe haber una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente para justificar la decisión. Por lo que la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. Quinta.- Para tener mejor efectividad en la aplicación de justicia es menester conocer bien el ordenamiento jurídico en este caso el estudio de la motivación, aún más comparándolo con otros sistemas del Derecho comparado, para tener una visión más clara sobre esta problemática, en este sentido nos puede resultar de suma utilidad el modelo funcionalista metodológico básico. Sexta.- Se determina que los jueces actúan de forma mecánica, a través de formularios sin hacer el respectivo análisis jurídico, valorativo y de razonamiento que deben tomar en cuenta para llegar a una decisión debidamente fundada. Séptima.- La legislación Procesal

Civil Ecuatoriana, carece del principio de motivación de las sentencias y resoluciones, determinando que los jueces son más legistas y no Constitucionalistas, siendo de esta manera que no aplican la norma suprema, en el momento de resolver una sentencia, dictar una resolución y un auto. Octavo.- En el ámbito del derecho comparado, especialmente en el Latinoamericano se sigue la misma tendencia con respecto a la motivación, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los sistemas procesales, los cuales han ido acogiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes (pp. 150-152).

El año 2015 Adrián, investigó “Razonamiento constitucional: Críticas al neo constitucionalismo desde la argumentación judicial” y sus conclusiones fueron: 1. Un importante aporte del movimiento neo constitucionalista tiene que ver con el gran impulso que, más allá de lo correctas o incorrectas de las tesis que lo caracterizan, se ha dado a las discusiones teóricas y jurisprudenciales en el ámbito de la teoría del derecho y del derecho constitucional. Las discusiones sobre el concepto del derecho, la estructura de las normas constitucionales o las posibilidades de la interpretación constitucional, no habrían llegado a los niveles de análisis que hoy podemos apreciar si es que hubiéramos continuado con la inercia propia del positivismo jurídico vigente en el Estado Legal de Derecho. 2. Sin embargo, el razonamiento judicial muestra una de las principales críticas que podemos formular a dicho movimiento neo constitucionalista. El error de los neo constitucionalistas, en nuestro concepto, es pretender generalizar lo que sucede, básicamente, en los denominados casos difíciles (o en los casos extremadamente difíciles), los que sólo constituyen una mínima parte de los casos que se presentan en los diferentes ordenamientos jurídicos. 3. En el Estado Constitucional, la excepción no puede convertirse en la regla. Si excepcionales casos difíciles pueden dar cuenta de un nuevo concepto de derecho (unido con la moral), o de una distinción fuerte entre reglas y principios, o de una interpretación en la que el intérprete tiene una discrecionalidad amplia para “crear” derecho, ello no es razón suficiente para afirmar que todos los casos de un ordenamiento jurídico concreto o el

derecho en general, tengan tales características. No es necesario exagerar o deformar conceptos para expresar nuevas teorías, más aún cuando ello repercute directamente en los jueces que son al final los destinatarios de nuestras teorizaciones. 4. Es en el ámbito argumentativo del derecho en el que pueden aparecer las distorsiones para aquellos jueces orientados por las tesis neo constitucionalistas, pues al asumir incorrectamente que en todos los casos fáciles y difíciles el derecho se encuentra unido con la moral o que la interpretación constitucional es siempre reconstrucción de contenidos normativos, ven distorsionado el razonamiento a emplear en la argumentación del caso concreto que deben solucionar, excediendo sus límites y reemplazando al Poder Constituyente o al Poder Legislativo, respectivamente. 5. De la revisión de tres de los grandes asuntos que influyen en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado Constitucional (el concepto del derecho, la estructura de las normas constitucionales y la interpretación constitucional), podemos concluir que, en cuanto a tales temas, el neo constitucionalismo refleja una perspectiva más política o ideológica, pues pretendiendo forzar y reforzar la fuerza vinculante de la Norma Fundamental, frente a la arbitrariedad generada en el Estado Legal de Derecho (manifestada, por ejemplo, en el desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales), termina trastocando o alterando lo que sucede en los diferentes ordenamientos jurídicos, en los diferentes roles (de la jurisdicción, doctrina, etc.), o en los diferentes tipos de casos (fáciles, difíciles o extremadamente difíciles), para asumir, mediante una generalización incorrecta, la necesaria vinculación entre derecho y moral, la distinción fuerte entre reglas y principios, así como la interpretación constitucional “creadora” de significados. 6. Es en los casos extremadamente difíciles en los que se requiere un juez con un razonamiento constitucional caracterizado por una discrecionalidad amplia, que a partir de la identificación del contenido normativo mínimo del respectivo tipo de norma constitucional, busque complementar dicho contenido mediante un concepto de derecho en íntima conexión con la moral crítica, descubriendo y creando aquellos contenidos normativos complementarios que le sirvan para solucionar el caso concreto sometido a su conocimiento. Es básicamente en los casos extremadamente difíciles, y no en todos los casos, en los que resultan aplicables los principales postulados del neo constitucionalismo. 7. No cabe duda que los ordenamientos jurídicos contemporáneos, por ejemplo, los latinoamericanos,

vienen constitucionalizándose progresivamente.

Ello ha generado la exigencia indesligable del razonamiento constitucional en la actividad de los jueces. No obstante, éste no debe ser un razonamiento constitucional aparente (que termina manteniendo un encubierto formalismo legalista), ni tampoco un razonamiento constitucional extralimitado (que coincide con los defectos de generalización del neo constitucionalismo), sino debe ser un razonamiento constitucional prudente (que parte de reconocer que en los casos constitucionales fáciles o en los moderadamente difíciles, los contenidos normativos puestos por el Poder Constituyente deben ser descubiertos por el juez, mientras que en los casos extremadamente difíciles, partiendo del contenido normativo mínimo de las disposiciones constitucionales, adicione, mediante su poder de creación de significados, aquel contenido normativo complementario que resulte necesario para solucionar correctamente el respectivo caso concreto) (p.146 – 149) Recuperado el 25/06/ 2018 en:

<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/567/Razonamiento%20constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

La importancia del proceso de alimentos en el Perú

Para la doctora Balbuena (2011), La institución jurídica de los Alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quién es el acreedor y quién o quiénes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho. En el Derecho de Familia, el derecho de Alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más significativos en términos de carga procesal. Las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan a sus parejas o ex parejas el cumplimiento de esta obligación.

Esto debido a los roles de género atribuidos al cuidado de hijos e hijas. Las madres acuden al sistema de justicia para que el padre pueda cumplir su obligación de brindarle una pensión para la subsistencia, buscan el reconocimiento-filiación- de sus hijos e hijas o acuden por el tema de la rectificación de partidas de nacimiento, entre otros, siempre en razón de su rol de protectora. Todo este proceso implica una cadena

de etapas, de tiempos, de barreras que afrontar, de expectativas y decepciones, de angustia por las necesidades en juego. Los procesos de alimentos implican pedirle al sistema de justicia brinde una respuesta para atender derechos fundamentales: A la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros. Miles de niños, niñas y sus madres esperan por largo tiempo pensiones irrisorias. Las pensiones para las cónyuges o convivientes son casi invisibles, se considera además que sólo los hijos e hijas tienen derecho, pero no las mujeres madres responsables del cuidado de esos niños y niñas. En el trasfondo lo que tenemos es cómo el Estado a través de sus instituciones, valora y protege a sus ciudadanos y ciudadanas en razón de sus roles de género y qué tipo de capacidad de movimiento le permite o reduce a sus individuos. En síntesis, el Estado amplía o limita las libertades de hombres y de mujeres al generarles barreras para acceder a bienes y servicios públicos y privados. Pero hay que tomar en cuenta que con el Estado, como señala Gina Vargas, nos movemos en arenas movedizas y si bien se pueden presentar avances en un campo, puede haber serios retrocesos en otros campos. Por ello es importante analizar la relación del Derecho con la familia, la maternidad y el valor que le atribuye a las tareas de cuidado que implican ser madre desde las instituciones, reglas y prácticas de sus operadores (p. 17). Recuperado el día 25.06.2018 en: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>

Por otro lado en la misma línea Vilcachagua (2011) señaló que, durante la convivencia familiar, es frecuente que los alimentos se satisfagan en especie y de esta manera el (la) obligado(a) cumpla su deber, proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista. Pero, cuando entre ambos se presentan desavenencias o antagonismos, es común que el alimentista recurra al juez(a) pidiendo que quien debe alimentarlo cumpla con hacerlo, para lo cual generalmente se fija una suma de dinero llamada pensión alimenticia. Llegado a este punto, es normal observar la composición de un proceso judicial encaminado a declarar la obligación alimentaria y señalar su monto y manera de cumplimiento. (...). Frente a esta circunstancia y porque la solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si es un pariente, el convenio sobre alimentos se presenta como la mejor alternativa para hacer frente a las dificultades presentes, logrando con ello, además, que los(as) protagonistas asuman su responsabilidad y, en muchas ocasiones, la recomposición de

la relación que alguna vez existió entre alimentante y alimentista. (...) el mismo autor sostiene que el vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre dos personas, derivado de la unión matrimonial o extramatrimonial, de la filiación o el parentesco, y en virtud del cual existen, de manera interdependiente y habitualmente recíproca, determinadas facultades otorgadas para el cumplimiento de deberes, como medio de protección de intereses legítimos que constituyen el interés familiar. (...) la ley establece cuáles son los derechos y deberes, el contenido que se deriva de los vínculos jurídicos familiares y que deben ser observados por los componentes del grupo familiar, sin imponer la manera de su ejecución, lo que corresponde a la autonomía privada, la cual, se ve orientada por la atención del interés familiar. Por tanto, la autonomía privada puede disponer el modo de obtener la realización de los intereses familiares, satisfaciéndolos de hecho durante la convivencia o mediante acuerdos conciliatorios para solucionar conflictos familiares. En este orden de ideas y siendo el fin del derecho alimentario la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, los alimentos pueden ser atendidos de la manera que la autonomía privada lo establezca, con prescindencia de la continuación o no de la convivencia. Esto se comprende, más aún, recordando que las características del derecho a pedir alimentos tienen un matiz diferente respecto de la pensión de alimentos. Así, el derecho a pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable y se extingue por la muerte del alimentante o del alimentista; la pensión alimenticia es inembargable, determinable, variable, circunstancial y se extingue por prescripción.

El carácter determinable de la pensión de alimentos merece un detenimiento. El artículo 481 del Código Civil establece que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo, además, las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.

En su tenor literal, la norma establece la determinación judicial de los alimentos y, al parecer, siempre la pensión alimenticia será fijada por el juez, quien en su caso valorará las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante. Sin

embargo, la disposición legal no señala el carácter excluyente de la determinación judicial, resultando, entonces, que la interpretación debe concluir en que sólo si alimentante y alimentista no determinan los alimentos, cabrá la fijación judicial.

Siendo así, se comprueba que, dentro de los parámetros impuestos por la norma, existe un marco autónomo que permite a alimentante y alimentista valorar por sí mismos, sin necesidad del imperium de un juez, sus requerimientos y posibilidades para fijar, luego, una pensión alimenticia convencional y válidamente; alcanzando, así, la satisfacción del interés familiar que fundamenta la relación alimentaria (p. 20 - 31).

Recuperado el día 25.06.2018 en:
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1.1. Definiciones.

El artículo 138 de la Constitución establece que:

Son directrices u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento Jurídico procesal.

Entiéndase entonces que los principios procesales serán aquellas condiciones, fundamentos y orientaciones que servirán de base en bien de que el desarrollo del proceso sea justo.

En la misma línea se dice que estas garantías son normas universales, las cuales regulan las relaciones procesales desde que este se inicia en la acción misma del derecho hasta su fin.

Así también se encuentra amparado en el Artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú; en sus diversos artículos como lo son los siguientes:

Por otro lado el doctor Azula (2006) expone en el “Manual de derecho procesal” que para explicar la naturaleza jurídica de la jurisdicción los criterios que

existen guardan estrecha relación con los expuestos respecto de la acción; donde existen dos opuestos, constituidos por el subjetivo, y el objetivo, y uno intermedio, que participa de estos, denominado por ello mixto. A continuación se explicara cada uno de ellos: - La teoría objetiva, se funda en que la jurisdicción tiene como fin aplicar la norma general o abstracta al caso particular que se convierte en el proceso; el reparo a esta concepción radica en que la idea de actuación del derecho no es un distintivo propio de la función jurisdiccional, ya que también ocurre en la administrativa. - La teoría subjetiva, considera que el objeto de la jurisdicción es reconocer el derecho reclamado por el demandante; se le critica por tanto no existe una tutela para el demandante, ya que la acción reside en cualquier persona. - Las teorías mixtas, se fundamentan en que un solo aspecto o elemento no es suficiente para explicar o justificar la naturaleza de la jurisdicción, sino que la nota característica reside precisamente en el conjunto o reunión de todos; en conclusión para poder tener una visión completa de la naturaleza de la jurisdicción; esto es que radica tanto en la aplicación de la ley como tutelar el derecho del demandante (p. 44).

Por su parte el Tribunal constitucional en el Exp. No 2409-2002-AA/TC. Nos dice que:

La actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato.

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

Bacre (1986), asevera que son características de la jurisdicción las siguientes:

- *Es un servicio público*, en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...).
- *Es primaria*: Históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...).
- *Es un poder-deber*: Del Estado, que emana de la soberanía, que se

ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).

- *Es inderogable*: Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido ‘inderogable’ (...).

- *Es indelegable*: (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos ‘inexistentes’, jurídicamente hablando.

- *Es única*: La jurisdicción es una función única e indivisible (...).

- *Es una actividad de sustitución*: No son las partes las que deciden quién de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez” (pp.108-110).

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.

Alvarado (s.f). Dentro de su investigación se refiere a que se admiten los elementos para que dicha función pueda ser adecuada y cumplida dentro de la jurisdicción lo siguiente;

- Notio.- facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa;
- Vocatio.- facultad de compeler (en rigor, generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso;
- Coertio.- facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de ser posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas;
- Iudicium.- facultad para poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada;

- Executio.- facultad de ejercer la sentencia no cumplida espontáneamente de las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tomar meramente ilusorias las facultades antes enunciadas.

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Custodio (2004) se refiere a los principios que son las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empieza a estudiar las ciencias o las artes/consideraciones políticas jurídico que gobiernan un proceso judicial dentro de una política estatal y global. Criterios, directivas, orientaciones que sirven de guía para la comprensión de determinado ordenamiento (p.3).

2.2.1.1.1.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Landa (2012) en Perú investigó “El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia” y señaló que: Respecto al contenido impugnado, el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir (p.17).

El artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en su inciso 3, trata sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

En inciso 5° del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú; señala que la motivación es un derecho fundamental ya que las resoluciones judiciales deben ser

escritas dentro de todas las instancias, debidamente motivadas con excepción de los decretos de mero trámite, deben ser debidamente sustentadas aplicando la ley expresa.

El TC en su Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, Fj: 4, 5, 6, y 7 considero:

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales (Mixán, 1987, p.193).

2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Valcárcel (2008) se refiere a La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)”

La Pluralidad de la Instancia”. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4).

2.2.1.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El inciso 14 del artículo 139° señala, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Mesia (citado por Hernández 2009) señaló; la intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

2.2.1.2. La Competencia.

2.2.1.2.1. Definiciones.

Cubas (citado por Navarro, s.f.), nos dicen que; la competencia según sostiene surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Es Pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley. Por ello puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente la competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Es la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ostentada a plenitud por todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales. El fin práctico de la competencia, consiste en distribuir los procesos entre los diversos jueces o Magistrados instituidos por ley, es la distribución de la función jurisdiccional, dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a cada uno de la pluralidad de Órganos Jurisdiccionales, y como sintetiza nuestro C.P.P., por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (p.22).

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia (Exp. N° 1351-2005).

El Código Procesal Civil regula la competencia en la sección primera jurisdicción, acción y competencia, en el Título II que señala la Competencia (arts. 5 al 47 del C.P.C.). Capítulo I en las Disposiciones generales (arts. 5 al 34 del C.P.C.). Capítulo II en el Cuestionamiento de la competencia (arts. 35 al 46 del C.P.C.). Capítulo III la Competencia Internacional (art. 47 del C.P.C.).

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública (Exp. N° 202-2005).

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.

Esta competencia en materia civil corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles señalando que el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales se encuentra en el título II Competencia en el Capítulo I Disposiciones Generales; en el artículo 5°, por otro lado el artículo 8 se refiere a la determinación de la Competencia la cual se debe determinar por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Competencia por razón de la materia.

Para Pallares (1979) “Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos

jurisdiccionales para conocer de determinados juicios (...)” (pp. 82-83).

La competencia por razón de la función.

Conforme lo señala la jurisprudencia; “(...) En el caso de la prevención [de la competencia funcional] regulada en el artículo treintiuno del Código Procesal Civil, esta se aplica cuando encontrándose en trámite un proceso judicial existen más de dos órganos jurisdiccionales de segunda instancia en aptitud legal de conocer vía apelación, las incidencias que se produzcan en el proceso, previniendo aquel que conoce primero dicho proceso (...)” (Casación Nro. 425-2002 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2003, pág. 10904).

Competencia por razón de la cuantía.

La doctrina señala que esta competencia es la importancia económica de la controversia siendo el ajuste de los costos del proceso a la importancia del mismo, para el autor Carnelutti influye no solo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también en la estructura de los tribunales.

Noción de cuantía.

El Código Procesal Civil fija algunas reglas para la determinación de la cuantía, que se describen a continuación:

1. La cuantía, es la suma del valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses, gastos, daños, perjuicios y demás conceptos devengados al momento de la interposición de la demanda, no los futuros.

2. En el caso que una demanda contenga diferentes, la cuantía será determinada por la suma del valor de todas.

3. Si en la demanda se plantean pretensiones subordinadas o alternativas, se atenderá la que tenga mayor valor a fin de determinar la cuantía.

4. Si son varios los demandados la cuantía se determinará del valor total de lo demandado.

5. Si se presentan pretensiones sobre derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina en función al valor que tiene el inmueble a la fecha de interponer la demanda.

6. Es competente para conocer la pretensión accesoria el Juez de la pretensión principal, aun cuando considerada individualmente, no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez.

La competencia por razón del territorio.

Priori (2008) manifiesta que la competencia por razón del territorio considera una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

De manera que, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses. Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fueros y éstos son:

Fuero personal (forum personae): determinado por el lugar en el que se encuentran las personas que participan en el proceso como parte.

Fuero real (forum rei sitae): el criterio, se justifica en el hecho que se desea aproximar al Juez a los elementos del conflicto y, en concreto, al lugar en el que se ubica el bien respecto del cual se discute en el proceso.

Fuero causal: Se refiere al lugar donde se produjo el hecho que constituye su fundamento.

Fuero instrumental: establece el Juez competente atendiendo al lugar donde la ley presume que se encuentra o se puede hallar considerable material probatorio para resolver una controversia.

Fuero instrumental: este criterio establece el Juez competente atendiendo al lugar donde la ley presume que se encuentra o se puede encontrar el mayor material probatorio para resolver una controversia.

Competencia facultativa: los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, porque a pesar de que la regla general de competencia por territorio es el forum rei, la ley da la posibilidad en algunos casos que el demandante demande ante un juez diferente a del lugar de domicilio del demandado, permite habilitarlo para conocer el proceso (es competente).

Casos de competencia facultativa se encuentran expresamente previstos en el artículo 24 del código de Procedimiento Civil.

Competencia por razón del turno: la competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.

En el presente caso de conformidad a la vigencia de la ley 28439, se fijó como competencia de la pretensión de alimentos a los juzgados de paz letrado en primera instancia y a los juzgados especializados en familia como segunda instancia (cuando el proceso se hubiera iniciado en juzgados de paz letrado).

El caso en estudio, trata de Alimentos y la competencia le corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, establecido en:

Artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “4” donde se lee: Los Juzgados de Paz Letrados conocen en materia Civil: De las acciones relativas al derecho alimentario, con la cuantía y los requisitos señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

También el artículo 24° párrafo 3 del código de Procedimiento Civil que establece la Competencia Facultativa, y que literalmente indica que "El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias".

2.2.1.3. Acción.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Matel (s.f.) dentro de su investigación señala que los conflictos los resuelve el Estado a través de su función jurisdiccional monopolizadora, en la medida que un sujeto formule un pedido, pues el proceso funciona a pedido de parte, según el principio romano “nemo iudex sine actore”. En consecuencia la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante un órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite acceso al órgano jurisdiccional, más ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues esto depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se

dicta la sentencia. La acción se materializa con la pretensión de una demanda o una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción (p. 1).

Couture (1958) señala que desde su punto de vista, las cosas no son así. El derecho a demandar (rectius: el derecho a promover y llevar adelante el proceso) es, justamente, la acción. Todo sujeto de derecho tiene, como tal, junto con sus derechos que llamamos, por comodidad de expresión, materiales o sustanciales (en el ejemplo. la propiedad). Su poder jurídico de acudir a la jurisdicción. Denominamos acción a este poder jurídico, y el derecho de demandar El derecho de petición se ejerció, pues, originariamente, ante quien reunía en sí todas las facultades de la autoridad (pp. 75-76).

Derecho de acción. Noción; el ejercicio de la acción no se refiere a la demanda ni a su calificación procesal, sino simplemente a la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o que su derecho sea fundado (Exp. N° 1778-97-Callao).

2.2.1.3.2. Características de la acción.

Montilla (2008) en su investigación llega a la siguiente conclusión sobre las características de la acción y la explica de la siguiente manera; en este aparte, resulta necesario, puntualizar sobre aquellas características, las cuales han nacido a través de la evolución de la ciencia procesal, algunas plenamente aceptadas y compartidas, y otras que siguen generando discusión. A este respecto, se pueden mencionar las siguientes: Derecho a Poder Jurídico: la acción ha sido consideradas de ambas, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones. Público: en primer lugar porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma deriva su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social. Abstracto: su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción

es propia e inherente, a la persona no deriva a algún caso determinado. Autónomo: relaciona en toda forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado. Bilateral: Algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material, a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto al demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando al aparato jurisdiccional.

Sin embargo y sin ánimo de contradecir a la doctrina es opinión de la autora, la dificultad de apoyar esta postura por cuanto, tal facultad de participar en un conflicto judicial corresponde al demandado como parte de su Derecho de Defensa, que en opinión particular, constituye una constitución diferente. Igualmente tal agregado no sería aplicable a los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, donde no existe contraparte. Empero como se comentó, este aspecto, resulta ser de carácter generador de discusión entre la doctrina. Meta derecho: este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en las mayorías de las constituciones nacionales. Por ende, se considera el mismo inherente a la persona humana, preexistente a cualquier norma positiva del ordenamiento jurídico. En consecuencia, se le otorga un rango supremo superior, puesto que al garantizar el ejercicio del derecho de Acción se garantiza la protección de otros derechos legales (pp. 95-96).

2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas.

Couture (1958) señala que; el tema de la excepción es, dentro de una concepción. Sistemática del proceso, virtualmente paralelo al de la acción. La acción, como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse. Toda demanda es una forma de ataque; la excepción es la defensa contra ese ataque, 'por parte del demandado. Si la acción es, como decíamos, el sustitutivo civilizado de la venganza, la excepción es el sustitutivo civilizado de la defensa, La diferencia que existe entre acción y excepción, entre ataque y defensa, es que en tanto el actor tiene la iniciativa del litigio, el demandado no la tiene y debe soportar, a su pesar, las consecuencias de la iniciativa del demandante. Existe para él una verdadera

necessitas defensionis (pp. 90-91).

2.2.1.4. La Pretensión.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Para Couture (1958) la pretensión (Anspruch, pretesa) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica (p.72).

Según Guasp, (citado por Alexiure, 2011) El criterio moderno preponderante concibe la pretensión, no como un derecho o poder, sino como un acto de voluntad, como la manifestación de un querer, como algo que alguien hace, no que alguien tiene, es una manifestación de voluntad, no una superioridad de ella, el mismo autor define la pretensión procesal como la declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración (pp. 321 – 338).

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.

Montilla (2008) dentro de su investigación sobre los elementos de la pretensión señala; *Los sujetos*: representados por las partes del proceso, es decir por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico, frente al demandado, pretensionante o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión. Cabe destacar que en el caso de la acción el sujeto pasivo de la misma es realmente el Estado, a quien el solicitante le exige su participación en la resolución del conflicto planteado. *El objeto*: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato el cual representado

por la relación material o sustantiva invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica. *La causa*; es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce a ciertos hechos, coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La causa o razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos que se fundamentan, la misma, aquellos que se encuadrarán en el supuesto abstracto de la norma, para producir el efecto deseado; y el derecho, lo cual, viene dado por afirmación de su conformidad con el derecho alegado, en virtud de determinadas normas de carácter material o sustancial (pp. 100-101).

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

El proceso constituye así, la vía jurídica más desarrollada para dar solución institucional a los litigios, mediante la voluntad de autárquicamente vinculada por la ley, al caso controvertido por obra del juzgador. Por lo mismo como cause de las pretensiones, de las partes el proceso constituye un instrumento importante para la realización de la justicia y de esta suerte un baluarte del Estado de Derecho (Azuela 2001 p. 579).

Monroy (1996) como ya lo expresáramos anteriormente, el proceso judicial, en nuestra opinión, es el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos, que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos. Los que son comunes a todos los participantes del proceso. En cambio, procedimiento es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación y las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su Inicio (p.120).

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda

tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, al acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc. (Exp. N° 0200-2002-AA/TC).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso (Función privada y pública del proceso).

Couture (1958) sostiene que desprovisto el individuo, por virtud de un largo fenómeno histórico, de la facultad de hacerse justicia por su mano, halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza del proceso debe ser, pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. Contemplando el mismo proceso desde el punto de vista del demandado, su carácter privado se presenta todavía más acentuado que desde el punto de vista del actor. Configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores. No puede pedirse una tutela más directa y eficaz del individuo. Dificilmente se puede concebir un amparo de la condición individual más eficaz que éste (p. 146).

2.2.1.5.3. El proceso como una garantía constitucional.

Rueda (2012) Las garantías procesales se encuentran previstas en el ordenamiento nacional e internacional vinculante para el Estado Peruano; son de estricta y obligatoria observancia, debiendo los procesos civiles respetarlas en su desarrollo, resolución y ejecución en armonía al respeto de los derechos fundamentales y de las garantías que los protegen. Por el contrario la inobservancia de las garantías procesales convierte el proceso en una fuente mayor de conflicto y lesión de derechos que vulnera la esencia y razón de los procesos (un medio pacífico de solución), y no logra legitimizarse en tanto las actuaciones judiciales se vuelven incompatibles con un Estado Constitucional de Derecho (p.6).

El derecho al debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (Exp. N° 0090-2004-AA/TC).

2.2.1.6. El Proceso Civil.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Según Goldschmidt (citado por López y Rueda 2012), al iniciar el desarrollo de su libro sobre Derecho Procesal Civil empieza anotando que “El proceso civil o procedimiento para la sustanciación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista”, para el autor se trata de un procedimiento, un camino que fue concebido desde la Edad Media para aplicar el derecho, un proceso que tiene varias funciones, entre ellas una lógica teórica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo, otra función es ejecutar lo reconocido; anota que el objeto del proceso civil es el examen del derecho – pretensión del actor, y obtener una sentencia favorable y la ejecución de la misma (p. 14).

Para Ovalle (s.f) es la disciplina que contiene el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles es el derecho procesal civil (p. 289).

El proceso no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado en cuanto sirva de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del jus lígatoris. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso (Cas. N° 733-98-Lima-Cono Norte).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil.

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.

En el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se hace referencia al debido proceso y la tutela jurisdiccional señalando que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Asimismo el Artículo I del Título Preliminar de Código Procesal Civil, en el que encontramos normado a la Tutela Jurisdiccional efectiva se encuentra claramente que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.6.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

Encontramos normado a este principio en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil en el cual se señala que los procesos civiles en el Perú se dan de parte invocando la legitimidad para obrar, no interviniendo el ministerio público salvo en determinados casos, actuando el Juez con veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

Paredes (s.f.) señala que; siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del estado. “Nemo iudex sine actore”, no hay juez sin actor. La iniciativa de parte suele denominarse también en la doctrina como “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica Carnelutti (citado por el mismo autor), señala que “la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”. Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimidad para obrar; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso. La

iniciativa de parte, señala Ticona (citado por el mismo autor) en su investigación dice que; “significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas”. Estas categorías procesales, el interés y la legitimidad para obrar, conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de Condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

La conducta procesal.- Conjuntos de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. Sanción pecuniaria, resarcir los perjuicios ocasionados. a) La lealtad.-Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor. b) La probidad.- Es la honradez e integridad en el obrar, la rectitud de ánimo. c) La buena fe.- Es la honradez, rectitud, el buen proceder. Una conducta sin intención de dañar dolosamente. d) La veracidad.- Es la actuación y expresión con arreglo a la verdad de los hechos y las cosas. Actuar dentro de la verdad (pp. 4-5).

2.2.1.6.2.4. Principio de Concentración.

El artículo V nos señala que; las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal.

Por este principio se entiende que el Juez no puede emitir una sentencia ultra

petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2008).

Botto (citado por Avendaño, 2016) en relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: “sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium” (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

2.2.1.6.2.6. Principio de Instancia Plural.

El Artículo X establece el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y resuelve el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Como señala Paredes (s.f.) Actualmente en el Perú los procesos transcurren por 3 instancias, siguiendo el modelo germánico de hace muchos siglos. El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

2.2.1.6.3. Fines del Proceso civil.

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que los fines del proceso e integración de la norma procesal; el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos lo derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencias correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.6.4. El Proceso Único.

2.2.1.6.4.1. Definiciones.

Canelo (s.f.) investigó “El proceso Único en el Código del Niño y Adolescente y señaló que: el Proceso único en el Decreto Ley 26102, regula el Código del Niño y del Adolescente. El código incorpora las instituciones más modernas en materia de menores de acuerdo a nuestra realidad y en especial a las nuevas corrientes latinoamericanas sobre la materia.

Asimismo, señalo: el legislador ha establecido el Proceso Único para tramitar, en particular, las cuestiones litigiosas derivadas de las instituciones familiares a que se refiere en el libro Segundo del Código del Niño y del Adolescente. El nuevo código tiene como base la Convención de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño que influye notablemente en todo su articulado. La cuestión procesal no está ajena a dicha influencia, los principios de la convención como es el caso del interés superior del niño (art. VII del Tít. Pr.), opinión del niño (art. 11), proceso como problema humano (art. IX del Tít. Pr.), tiñen también todo el proceso. En cuanto a la técnica legislativa usada por el legislador en todo el código y en especial, el proceso único utiliza un lenguaje simple, evitando abstracciones para que los operadores jurídicos puedan entender fácilmente la norma. Esta redacción no deja de ser técnica, pero procurará en definitiva ser sencilla para así llegar más fácilmente al justiciable. El libro Cuarto no tiene antecedentes en la legislación comparada, incluso los códigos más modernos sobre la materia no regulan este singular proceso. En los códigos colombiano de 1989, boliviano de 1975, cubano de 1976, costarricense, el reciente Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil 1990, y del Código del Ecuador 1992, se regulan las instituciones procesales en función de cada institución sustantiva a proteger. El código colombiano, por ejemplo, regula y procesa mecanismos para cada institución familiar, en consecuencia tienen tantos procesos como instituciones sustantivas existen. Nuestro legislador ha desechado este engorroso tratamiento asimilando la uniformidad a través de un Proceso Único. En único antecedente que

reconoce el legislador en relación al Proceso Único es el establecido en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil. En realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente.

En cuanto a la doctrina que alimenta el Proceso Único éste no se aparta de los grandes esfuerzos doctrinarios en materia procesal pregonizados desde la importante escuela italiana y especialmente del concepto social del proceso del maestro Pietro Calamandrei. Así, el proceso no es una contradicción entre las partes, tampoco es un cuasi contrato como se clasificaba antaño. La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica (p.63).

Título II Actividad Procesal, Capítulo I Materias de Contenido Civil, del Código de los Niños y Adolescentes

Artículo 161° Proceso Único: El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 182° del Código de los Niños y Adolescentes:

“Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por dispuesto en el Código Civil y Código Procesal Civil”.

La demanda de alimentos puede ser tramitada en dos vías procesales, en la vía del proceso sumarísimo al amparo del Código Procesal Civil y en la vía del proceso único al amparo del Código del Niño y el Adolescente, dependiendo quien lo solicite.

Antes con el Decreto Ley N°. 26102 (antiguo Código de los Niños y Adolescentes) y su Novena Disposición Transitoria (Ley N° 26324) se tramitaban las demandas de alimentos vía proceso sumarísimo cuando se tiene prueba indubitable, es decir, prueba que demuestra claramente el vínculo de parentesco entre el alimentista (acreedor- que exige alimentos) y el alimentante (deudor- que debe prestar los alimentos). En sentido contrario se tramitaba la demanda de alimentos mediante el proceso único cuando no se tenía una prueba indubitable, es decir, que el vínculo de parentesco al no estar claro debía establecerse mediante actuaciones probatorias (se plantean otras pruebas que requieren que el juez las valore y son sujetas a contradicción

por la otra parte).

Actualmente con la ley N°27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos), si es mayor de edad corresponderá la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes.

El Juez de Familia o el Juez de Paz letrado, de ser el caso, Asumirán Competencia al mismo, de acuerdo al art. 160, y que una vez verificada los fundamentos legales, Abrirá y Apertura, el Juicio, dentro de lo que se conoce como Proceso Único (art. 164), y de manera Supletoria, se guiara por lo normado en el Código Procesal Civil.

A diferencia de otro Proceso Civil, acá lo que se discute, es relacionado al Derecho del menor de edad, y por tanto, el Estado procura que este proceso, sea lo más rápido posible. Es decir, que las partes en el proceso (incluido el fiscal de familia), colaboren en todo lo posible, y se sancionara, a aquel que no aporta ni colabora.

2.2.1.6.4.2. Trámite del proceso Único de Alimentos.

Valdez (2006) señala el trámite a seguir para obtener judicialmente una Pensión de Alimentos, conforme a la Ley 28439.

Para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante es decir el padre o madre que tiene un niño o adolescente en su poder, debe tener el certificado de nacimiento del niño o adolescente, su constancia de estudios en caso este cursando estudios, tickets o recibos de pago que corresponden a gastos que generan la subsistencia del alimentista, a los que hay agregar copia de su documento nacional de identidad y saber la dirección real donde será notificado el demandado en este caso el obligado a prestar los alimentos; con la ley actual, no es necesario tener un abogado para hacer la demanda por escrito, ya que puede pedirlo mediante el formato que es emitido por las oficinas de la administración de las cortes superiores distritales del poder Judicial, cuya entrega es gratuita, es decir, gratuitamente. Una vez planteada la demanda, ésta se presenta a través de mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados, quienes son los llamados a conocer esta clase de procesos, quien una vez recepcionada

la demanda, deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestarla bajo apercibimiento de seguirsele el juicio de rebeldía, transcurridos los cinco días sin que el demandado haya contestado, el Juez tiene la obligación al cumplirse dicho trámite resolver haciéndose efectivo el apercibimiento, es decir dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación pruebas y sentencia, y el juez emitir la sentencia.

En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado el juez deberá tener en cuenta que dicha contestación para admitirse debe adjuntarse a esta la declaración de ingresos económicos del demandado sin la cual no podrá admitirse el escrito de contestación del demandado dándosele un plazo de tres días para que subsane tal error, y una vez hecho o vencido el plazo se declara la rebeldía del demandado y señala fecha para la Audiencia de Saneamiento conciliación, pruebas y sentencia, iniciada la audiencia el demandado puede promover tachas excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia, seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvenición. Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Artículo 171 del Código Procesal Civil, dice: Si durante la audiencia única el demandado aceptará la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente emplazado el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

Lo interesante e importante de esta Ley es que la petición de alimentos lo puedes hacer sin necesidad de acudir a un abogado, basta ilustrarse bien.

El Artículo 566 del Código Procesal Civil, señala que otro punto interesante de la Ley 28439 es que si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y

previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones (p. 2-3).

Ley 28439 ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos:

Artículo 1°.- Incorpora artículo 566°-A al Código Procesal Civil Incorporase al artículo 566°-A al Código Procesal Civil que tendrá el texto siguiente: Artículo 566°-Apercibimiento y remisión al Fiscal si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previó requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal”.

Artículo 2°.- Modifica Artículos 424° inciso 11, 547° y 566° que tendrán los textos siguientes:

Artículo 424°.- Requisito de la demanda La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) 11. La firma del demandante o de su apoderado, y la del abogado al cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 547°.- Competencia Son componentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 546°, los jueces de familia. En los casos de los incisos 5 y 6 son competentes los jueces civiles. Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del Artículo 546° en el caso del inciso 4) del artículo 546°, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados, en el caso del Inciso 7) del artículo 546°, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere este

monto, el Juez de Paz Letrado.

Artículo 566°.- Ejecución anticipada y ejecución forzada La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En ese caso se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema Financiero. La cuenta solo servirá para el pago y cobro de la pensión de la pensión alimenticia ordenada. Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad emitirá la entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. Las cuentas abiertas únicas y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto. En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso”.

Artículo 3°.- Modifica artículos del Código de los niños y adolescentes modificándose los artículos 96°, 164° y 171° del Código de los niños y adolescentes los cuáles quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 96°.-Competencia. El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competencia del Juez de Paz, elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Esa competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. Artículo 164°.- Postulación del Proceso La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos

y anexos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la sección cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Artículo 171°.- Actuación Iniciada la audiencia se puede promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvención. Concluida su actuación si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada”.

Artículo 4°.- Modifica el inciso 4 del artículo 57ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial Modificase el inciso 4 del artículo 57ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los términos siguientes:

Artículo 57°.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados Los Juzgados de Paz Letrados conocen: En materia Civil: (...) 4. De los procesos referidos al derecho alimentario, en los cuales podrán estar liberados de la defensa cautiva”.

Artículo 5°.-Modifica el Artículo 415° del Código Civil Modificase el artículo 415° del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 415°.- Derecho del hijo alimentista Fuera de los casos del artículo 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con

la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continua vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede promover a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba geneática u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si estas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre”.

2.2.1.6.5. Sujetos del Proceso.

2.2.1.6.5.1. El Juez.

Carnelutti (1964) no os dejéis ante todo, seducir por el mito del legislador. Más bien pensado en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede concebir sin leyes, pero son sin jueces. (...) es bastante preferible para un pueblo el tener malos jueces con buenas leyes. (...) es el juez no el legislador quien tiene ante sí al hombre vivo, mientras que el “Hombre” del legislador es desgraciadamente una marioneta. Y sólo el contacto con el hombre vivo y verdadero, con sus fuerzas y sus debilidades, con sus alegrías y sus sufrimientos, con su bien y su mal, puede inspirar esa visión suprema que es la intuición de la justicia (p.11).

En el Título Preliminar del Código Procesal Civil en su artículo VII señala Juez y derecho; el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado el derecho por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.6.5.2. Las partes.

Para Machicado (2009), Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la

otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. En resumen partes son, solo: el actor y el demandado. Este concepto es una consecuencia del Principio de Contradicción o Estructura bilateral del proceso.

2.2.1.6.5.2.1. El demandante.

Para Machicado (2009), el demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario. El demandado es la parte contrapuesta al demandante.

2.2.1.6.5.2.2. El demandado.

Echandía (2004): “Demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan” (p.310).

2.2.1.6.6. La demanda y la contestación de la demanda.

El Artículo 27 del Código Procesal Constitucional, (Ley N° 28237), Artículo II, señala que la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

2.2.1.6.6.1. Definiciones.

Taramona (s.f), sostiene: que la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción. No todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continua ejerciéndose a través del proceso” (p.723).

Palacios (citado por Hernández 2014) La demanda es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda la petición para que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de toda especie de proceso (p. 95).

Para Hernández (2014) en un régimen dispositivo, la promoción de la demanda

es condición necesaria para la actuación de la ley y fija el ámbito de la intervención judicial. Responde a los siguientes interrogantes: a) Quién pide; b) Contra quien pide; c) En qué título o derecho se funda el pedido; d) Qué se pide, y el ante quien. De este modo se asegura el debido proceso, a la vez que la satisfacción de estos interrogantes garantiza, básicamente, el derecho de defensa del demandado. Es una forma de ejercicio del derecho de acción. Quien demanda asume la carga de afirmar un hecho concreto que reputa cierto, el cual sustenta la pretensión. No está sujeta a fórmulas sacramentales: basta que se cumpla con las exigencias de ley (pp. 95-96).

2.2.1.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

La demanda y la contestación de la demanda se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil en la Sección Cuarta Postulación al Proceso Título I, para lo cual tenemos como:

Requisitos de la demanda.-

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumerada en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario

respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto."(Código Procesal Civil).

Inadmisibilidad de la demanda.- El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

Modificación y ampliación de la demanda.- El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho.

A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte.

2.2.1.6.7. Las audiencias.

2.2.1.6.7.1. Definiciones.

López (citado por Canosa s.f.) en su investigación se refiere a que la doctrina y legislaciones modernas consideran "Proceso por Audiencias" el que se desarrolla, en términos generales, de acuerdo con la siguiente secuencia: una fase inicial escrita de demanda y contestación y luego una fase oral que comienza con la audiencia preliminar y termina con la audiencia de pruebas, alegaciones y fallo.

En el proceso sin audiencias las actuaciones son eminentemente escritas y las sucesivas etapas se clausuran por vencimiento de términos, sin contacto personal y directo entre los sujetos procesales. Suele equipararse la expresión proceso por audiencias a proceso oral, porque en la audiencia la palabra es el medio de comunicación; y también se equipara la expresión proceso escrito a proceso sin audiencias, porque en éstos el medio de comunicación es el documento que representa las ideas, sin encuentros presenciales para el diálogo de viva voz. Es importante, sin embargo, dejar establecido para la adecuada comprensión del tema, que la expresión "proceso oral" no es contraria, no se opone a la utilización de la escritura o de otro medio de conservación futura de las ideas y por eso el proceso por audiencias no proscribire, sino que también supone la elaboración de documentos para dejar constancia de lo sucedido, ya sea mediante actas escritas o sistemas de grabación. Del proceso por audiencias también se construye un "expediente" o conjunto de documentos como soporte histórico, porque la palabra nace y muere en el sonido de la voz y con la constancia documental permanece para el futuro, es permanente, permite la demostración posterior, precavando discusiones y nuevos litigios. Otra cosa es la forma de elaborar esa constancia documental. En algunas legislaciones se recurre a la grabación con o sin elaboración posterior de acta escrita; en otras a la elaboración simultánea y escrita del acta con la audiencia; aspecto que constituye una regla técnica de procedimiento. Cualquiera que sea el mecanismo de conservación, siempre habrá de buscarse la mayor facilidad, medios técnicos a disposición, confiabilidad y rapidez,

y sobre todo que el proceso oral no se convierta en un "proceso de dictado" (pp. 65-66).

“(…) La Audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el Artículo doscientos ocho del Código Procesal Civil, de tal manera que si las pruebas no requieren de actuación, ésta carece de objeto, por lo que conforme a lo dispuesto en el Artículo cuatrocientos setentitrés inciso primero del mismo Código, no habiendo necesidad de actuar medio probatorio alguno, el Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia, sin admitir otro trámite” (Casación Nro. 225-98).

2.2.1.6.7.2. Las audiencias en el caso concreto en estudio.

En el Presente proceso por ser proceso de alimentos y haberse llevado en audiencia única, como ya se señaló tan solo existió una audiencia el día diez de marzo del año dos mil catorce a las once treinta de la mañana.

2.2.1.6.8. Los puntos controvertidos.

2.2.1.6.8.1. Definiciones.

Santos (2014) han abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso. Así el art. 188 del C.P.C. estipula que “los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertido”; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inc. 1, que efectivamente exigen “en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba”. En esta última parte lo que llama profundamente la atención es la disquisición de un lado de los "puntos controvertidos a secas" y por otro lado "los puntos controvertidos materia de prueba", esto significa acaso que existen puntos

controvertidos que no son materia de prueba. Una posible explicación del art. 471 implicaría asumir la existencia de hechos discutidos pero cuya probanza es innecesaria, o la presencia de hechos accesorios discutidos en los que no interesa determinar su verosimilitud (p.12).

2.2.1.6.8.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar las necesidades del menor “V”.
2. Determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos
3. Determinar, eventualmente. El monto de la pensión alimenticia.
(Expediente N° 00859-2013-0-1803-JP-FC-04).

2.2.1.7. Los Medios de prueba.

2.2.1.7.1. La prueba.

2.2.1.7.1.1. Definiciones.

Carnelutti (citado por Hernández y Vásquez 2014) dentro de su investigación señalan que; en su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El Juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo en los casos en que está autorizado para proceder de oficio. La misión del Juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron (p.304).

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01557-2012-HC, Fj2 señaló que tal como lo señaló en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la

convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.

2.2.1.7.1.1.1. En sentido común y jurídico.

Peyrano (1995) sostiene: Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos (p.422).

2.2.1.7.1.1.2. En sentido jurídico procesal.

(...) La prueba judicial puede entenderse como los argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los que hacen uso las partes o los intervinientes en el proceso para conformar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos. En este concepto se reúnen las tres acepciones como puede ser entendida la prueba judicial: como argumentos sobre la existencia de los hechos, como instrumentos que contienen tales argumentos y como convicción del juez sobre los hechos que se forman a partir de los argumentos. La prueba como instrumento hay que entenderla como fuente o como medio; el uno y el otro son el mismo pero en momentos diferentes; la fuente es el momento principalmente sensible y el medio es esencialmente la formalización legal (Ruiz, 2007 p.184).

2.2.1.7.1.2. Concepto de prueba para el juez.

Jaramillo (citado por Rodríguez 2011) en su investigación señala que: la valoración legal de prueba, no pertenece a la órbita de valoración del juez, sino a la valoración realizada previamente por el legislador de manera que cuando llega donde el tercero supra ordenado ya viene reglado, limitando entonces el horizonte de valoración del juez a la más estricta regla exegética de reproducción valorativa de la boca del legislador; “El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operación mental que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego

el principio de la racionalidad de la prueba”. Esta “racionalidad de la prueba es un concepto epistemológico, pues no requiere de norma alguna que lo establezca para entender que debe aplicarse; la racionalidad en la argumentación como corrección del conocimiento humano”. Así pues, el juez y la valoración racional de la prueba, conforman la unidad que hace posible, que el derecho de los sujetos proceso a que “las afirmaciones que haya realizado se declaren oportunamente y se den a conocer mediante providencias y con argumentos racionales”. De igual manera, la valoración de los medios de prueba por parte del juez “determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden aceptarse como verdaderas” (pp. 100-102).

2.2.1.7.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Hinostroza (1999) define a los medios probatorios como "los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan (...) las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos" (p. 16).

Por su parte Paredes (1997) indica que "Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho" (p.153).

2.2.1.7.1.4. El objeto de la prueba.

Gervasio (s.f.) la partes pueden argumentar hechos de diversa naturaleza, positivos, negativos, útiles, inútiles, etc.; estos aspectos permiten hacer una separación y distinción de los hechos que, atendiendo a su naturaleza, requieren ser probados y los que no necesitan demostración. De la misma forma, para demostrar la procedencia de las acciones o excepciones que intentan, las partes no solo argumentan hechos al juez, sino que refuerzan sus pretensiones dentro de un marco de diversas fuentes, tales como jurisprudencia, derecho extranjero, derecho consuetudinario. En este sentido es importante determinar si, respecto de estas fuentes que invocan las partes, también se constituye una carga de la prueba para ellas (p.46).

2.2.1.7.1.5. Valoración y apreciación de la prueba.

La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (p.20 El Proceso Civil en su Jurisprudencia Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Procesal Civil-Gaceta Jurídica) (Exp. N° 6712-2005-HC/TC).

Carrión (2000), refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso" (p.52).

2.2.1.7.1.6. Sistemas de valoración de prueba.

2.2.1.7.1.6.1. El sistema de tarifa legal.

Isaza (1979) El Código Procesal Civil ha optado por el último sistema de valoración judicial al establecer en el artículo 197 la valoración de los medios probatorios por parte del Juez empleando su apreciación razonada. Nos parece acertada la disposición legislativa y, tal como indica Cardoso Isaza, "su apreciación -del Juez libre y por tanto puede otorgar a cada medio probatorio el valor que considere más ajustado a la realidad procesal" (p.50).

Cabrera (s.f.), sostiene: el legislador establece previamente los medios de prueba y determina su valor, este sistema priva al juez de la libertad de apreciar los diferentes medios de prueba. El derecho canónico tomó esta figura de la biblia y luego la adoptó al sistema de la tarifa legal de pruebas (p. 77).

2.2.1.7.1.6.2. El sistema de la valoración judicial.

Varillas (s.f.) sostiene que "la valoración de la prueba en el proceso civil" señalando en el párrafo c) Sistema de la Libre Valoración o Valoración razonada, que antes de analizar el sistema de la libre valoración de la prueba o valoración razonada, es necesario señalar un estudio evolutivo del razonamiento judicial: **Razonamiento Judicial**

Deductivismo Judicial.- Se aplica la lógica matemática en la decisión del Juez. El Juez hace un silogismo elemental a través del método deductivo, en la que la premisa mayor es la ley, la premisa menor es el caso concreto y la conclusión es la sentencia; Mazzini sostiene que la lógica formal transforma al Juez en un verdugo obligado a aplicar la ley ciegamente.

Las tres características del Deductivismo judicial son en primer lugar la única fuente del derecho es la ley, en segundo lugar el único método a seguir es el silogismo deductivo y finalmente no caben estimaciones ni probabilidades, ni juicios de valor; el Juez está obligado a una aplicación formal de la lógica y de su aplicación matemática.

Las desventajas a este razonamiento son en primer lugar, el objeto del derecho es una orientación justa de la conducta humana. Lo cual por esencia no puede reducirse a conceptos exámenes, en consecuencia el derecho no encaja en la a lógica matemática, en segundo lugar el ser humano es un ser eminentemente axiológico en busca de valores que per esencia busca la perfección, aspirando a la justicia, lo que no puede reducirse a una simple aplicación de la lógica matemática.

Como consecuencia y oposición al Deductivismo judicial surgió lo que Mazzini señaló como la reacción irracionalista del razonamiento judicial, en esta época el Juez decide en forma completamente libre, sin ningún tipo de limitación y sin tener que explicar su razonamiento, en este sistema lo que importa no es el criterio de la ley sino el criterio del Juez, el cual no depende necesariamente de su inteligencia sino de su creencia y de lo que le parezca justo en un momento dado.

Ambos razonamientos judiciales tanto el Deductivismo judicial como el razonamiento irracional en las decisiones judiciales fueron dejados de lado para dar paso al razonamiento dialéctico inspirado en las enseñanzas de Aristóteles para quien el proceso es una argumentación es decir la precisión del problema de lo que se tiene que resolverlo que en nuestro ordenamiento conocemos con fijar los puntos controvertidos, en segundo lugar un debate la confrontación de las posiciones que es lo esencial para lograr la solución justa, en esta etapa de deliberación el Juez verifica los hechos, los interpreta y al mismo tiempo establece la norma aplicable.

Finalmente es una decisión porque el debate no puede prolongarse eternamente, el Juez toma una decisión y le pone término a está deliberación con la sentencia: decide cuales la verdad para él y toma una solución. En ese sentido dos

jueces enfrentados a un mismo problema pueden llegar a soluciones distintas, aunque ambas sean válidas. (pp. 94-95).

2.2.1.7.1.6.3. El sistema de la sana crítica.

Vivaldi (1993) Las codificaciones adjetivas y aun la costumbre en el ámbito judicial han regulado el juicio valorativo del juzgador respecto de los medios probatorios aportados en el proceso u ordenados dentro de él. Así nos encontramos principalmente frente a dos criterios o sistemas de valoración:

- La prueba tasada o tarifa legal.
- La libre valoración de las pruebas.

De los sistemas mencionados en líneas precedentes se desprenden otros aunque con mínimas variaciones, como el de la sana crítica, del cual dice Salas que resulta ser un criterio intermedio entre la tarifa legal y la libre apreciación que “(...) otorga al juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia (...)” (p.120).

2.2.1.7.1.7. Operaciones mentales en la valoración de prueba.

En este sentido la jurisprudencia señala que:

“(...) En nuestro ordenamiento jurídico -artículo 197 del Código Procesal Civil- se ha incorporado la libre valoración de la prueba por parte del juez; actividad mental [que] debe realizarse coherente y razonablemente, con el objetivo de emitirse una sentencia materialmente justa, ya que allí radica el límite a la libertad de valoración (...)” (Casación Nro. 1207-2008 / Lima).

“(...) El artículo 197 del Código Procesal Civil [...] establece la conjunta, razonada y libre valoración de las pruebas de parte del juzgador, no exigiendo tal norma que el juzgador exprese con detalles las operaciones mentales que realizo [sic - léase que realizó-], sino que debe expresar los elementos relevantes que dan sustento a su decisión (...)” (Casación Nro. 4920-2006 / Lambayeque).

2.2.1.7.1.7.1. La apreciación razonada del Juez.

Carrión (2000) refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y

valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso (p.52).

2.2.1.7.1.7.2. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba.

Carnelutti (2007) sostiene que el juez al principio se encuentra ante una hipótesis: no sabe cómo ocurrieron las cosas, es por tanto que debe convertir la hipótesis en tesis, certificando el hecho, conocerlo como si lo hubiese visto. (...) Se exige del juez una actividad perceptiva, debiendo escuchar y mirar atentamente las pruebas (pp. 55-56).

2.2.1.7.1.8. Principio de la carga de la prueba.

Echandia (citado por Donaire 2014), define la carga señalando: “En consecuencia, podemos definir la carga como un poder o una facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables”. “(...) es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables” (pp.2-3).

Micheli (citado por Pérez Restrepo, 2009), afirma que: “La tradición romana, recibida por los legisladores del siglo XIX a través de la elaboración doctrinal del derecho común, funda el concepto de carga de la prueba sobre la necesidad práctica de que cada una de las partes alegue y pruebe en el proceso aquellos hechos a los cuales la norma jurídica vincula el efecto deseado (p.59).

2.2.1.7.1.9. El principio de la adquisición de la prueba.

“(…) Basándonos en el Principio de Adquisición o Comunidad Probatoria, ninguno de los medios probatorios que obran en el proceso, y que fueran aportados por las partes, tienen, necesariamente, que beneficiar al oferente, dado que estos pertenecen al proceso y no [a] las partes (…)” (Casación Nro. 2004-01 / Lima).

Torres (s.f.) investigo “Reflexiones sobre la teoría de la prueba y el procedimiento probatorio. Los medios de prueba y su admisibilidad. Al respecto sostiene que: El Principio de comunidad de la prueba: Conocido como el de adquisición procesal, determina que el resultado de la actividad probatoria, no pertenece a quien la ofreció, aportó o la produjo en el proceso, sino al Tribunal, con abstracción de la parte a quien podría beneficiar o perjudicar (p. 9).

2.2.1.7.1.10. La prueba y la sentencia.

Echandia (s.f.) ha sintetizado el concepto dual de carga de la prueba señalando que “es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables” (p.426).

2.2.1.7.1.11. Los documentos.

Echandia (1984) refiere que el documento “(…) es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etcétera” (p.197).

Para Crego, Fiorentini y Rodríguez (1989) “(…) documento es un objeto, un

medio objetivo de representación exterior. Representa un hecho presente y lo proyecta al futuro y ese derecho que representa, es la idea (...)” (...) Añaden dichos juristas que “es también el documento, un recurso accesorio que imponen las partes, para reproducir sus declaraciones de voluntad y pre constituir a través del tiempo la prueba de que la voluntad ha sido manifestada. Desde este punto de vista es fuente de prueba” (p.422-423).

Clases de documentos

Sendra, (2007) “Los documentos públicos son (...) aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos”(p.449).

El código de procedimiento civil, en su artículo 235° define el documento público de la siguiente forma:

- Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
- Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.
- La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, se está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público.

El documento privado, como lo define el mismo artículo 236 del código procesal civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario

público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración. Los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades.

No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

Los documentos en el caso concreto.

- Acta de nacimiento del menor alimentista.
- Recibos de gastos diversos.
- Declaración Jurada de testigos.
- Copia DNI de los testigos.
- Depósitos al banco.
- Boleta de pago de la universidad.

Nº del expediente (859-2013-0-1803-JP-FC-04).

2.2.1.7.1.12. La declaración de parte.

La declaración de parte, denominada confesión por el anterior Código de Procedimientos Civiles, es una de las llamadas pruebas personales e históricas. Se le asocia erróneamente con la confesión, siendo ésta la especie y aquélla el género porque puede contener una confesión o no. No sólo puede darse dentro del proceso la declaración de parte sino que también se presenta fuera de él. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. Además, no necesariamente será verbal, sino que es posible encontrarla en documentos. En este sentido se pronuncia el artículo 221 del Código Procesal Civil, referido a la declaración asimilada, señalando lo siguiente: “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”. Sin embargo, la declaración de parte strictu sensu constituye un medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la deposición que realiza el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Gaceta Jurídica, 2015. p. 407).

2.2.1.7.1.12.1. La Testimonial.

Echandía (1984) cataloga al testimonio de terceros como: “(...) un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza” (p. 29).

La testimonial en el proceso judicial en estudio

Declaración Jurada de la “M” atestigua que el menor queda al cuidado de su padre es decir el demandado. (N°859-2013-0-1803-JP-FC-04

Declaración Jurada de “S” atestigua que el menor queda al cuidado del padre N°859-2013-0-1803-JP-FC-04

2.2.1.8. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.8.1. Definiciones.

Véscovi (1999) señala al respecto que las resoluciones judiciales “(...) se dividen en: de mero trámite, que sólo dan el impulso al proceso; interlocutorias (sentencias o autos, según los códigos), que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena a la principal (al objeto del proceso), y definitivas, que son la sentencia final. Después de éstas siguen en importancia los autos (...) interlocutorios, que, en ciertos casos, pueden tener carácter de definitivos cuando, al resolver una cuestión accesoria (caducidad, prescripción, cosa juzgada, etc.), ponen fin al proceso” (p. 50).

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

El Código Procesal Civil (en su art. 120) solamente reconoce como resoluciones judiciales las siguientes:

- Decretos.
- Autos.
- Sentencias.

El artículo 122 del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 -inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución. Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, además, bajo sanción de nulidad, la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (art. 122 -inc. 2)- del C.P.C.). Las resoluciones judiciales, dicho sea de paso, deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (art. 125 del C.P.C.).

2.2.1.8.2.1. El Decreto.

Quintero y Prieto (1995) señalan que: Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de trámite o autos de sustanciación. En opinión de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, “los autos de trámite disponen una simple impulsión del proceso, no requieren motivación (...)” (p.198).

2.2.1.8.2.2. El auto.

Echandía (1985) sostiene que: los autos o providencias interlocutorias (...) son decisiones pronunciadas en el curso de las instancias o del trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, o para el cumplimiento de la sentencia en el mismo proceso, sobre puntos que no son del simple trámite que contienen alguna cuestión de fondo distinta de resolver sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo o mérito opuestas a ellas y que en ocasiones le ponen fin al proceso, por ejemplo, cuando se declara su perención o caducidad o se acepta una transacción total o el desistimiento de la demanda o del recurso de apelación o casación contra la sentencia (p. 456).

2.2.1.10. La Sentencia.

2.2.1.10.1. Definiciones.

Villanueva (2006); la sentencia es el acto procesal que pone fin al proceso, estableciendo en definitiva fundada o infundada la demanda. La sentencia propiamente dicha puede ser modificada, completada o ejecutada por el juez competente en virtud de la contradicción hecha por el ejecutado o tercero legitimado o las pruebas expuestas por el ejecutante o tercero legitimado (p. 34).

Altamira (1992) sostiene que: El modo típico, normal y regular de finalización de todo proceso es la sentencia, que como acto jurisdiccional o decisorio declara y pone fin a las cuestiones de fondo planteadas por las partes con fuerza de verdad legal. La sentencia es la declaración de voluntad que emana de un órgano judicial. Es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal, y mediante esa resolución el magistrado crea una norma individual, que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica que se discute en el proceso administrativo (pp. 319-334).

2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia.

El Código Procesal Civil no contiene una norma que precise aquella formalidad externa que debe revestir una sentencia, por lo que hay que adecuar a lo que establece el artículo 122° sobre contenido y suscripción de resoluciones. En ese sentido, una sentencia en el Perú puede contener los siguientes apartados: Encabezamiento.

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.
- Antecedentes de hecho.
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión.
- Fundamentos de derecho.
- Los respectivos de derecho con la cita de las normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Este apartado contiene la motivación de la sentencia.
- Fallo.

- Expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, con respecto a todos los puntos controvertidos. Si el juez niega injustificadamente una solicitud debido a la falta de algún requisito para una fecha equivocada de la norma a su discreción, debe expresamente indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- El plazo para el cumplimiento, si fuera necesario.
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago.

2.2.1.10.3. En el ámbito de la doctrina.

En palabras de Quintero y Prieto (1995) señalan que: se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión (...) (p. 196).

Con respecto a ello Alsina (1956-1965) sostiene que, “toda sentencia, es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda” (p.113).

2.2.1.10.4. En el ámbito normativo procesal civil.

Según lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil inciso 3, las resoluciones deben contener la mención posterior de los puntos en que se ocupa la resolución, los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Del mismo modo tenemos la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 5 que indica: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Así como el artículo 50° inc. 6 del Código Procesal Civil; y con el inciso 4 del artículo 122° del mismo Código, dispone que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos los puntos controvertidos.

2.2.1.10.5. La motivación de la sentencia.

Ticona (s.f.) investigo “La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa” y sostiene que: La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica (p.2).

Resoluciones. Motivación adecuada la motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para que el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil (Cas. N° 2047-2002-Lima).

2.2.1.10.5.1. La motivación como justificación, para la decisión como actividad y discurso.

Taruffo (2006) se refiere a: La motivación como “discurso” señalando que; para volver lo menos arbitraria posible la decisión sobre el criterio ordenador respecto al cual hemos apenas señalado su necesidad, resulta oportuno fundar dicha decisión sobre el único dato empírico que es posible identificar de manera inmediata en la motivación, antes, e independientemente, de adoptar alguna perspectiva metodológica en específico. Ese dato consiste en el hecho de que toda la sentencia, y por lo tanto también la motivación, es un “discurso” Tratándose de una expresión que en el uso corriente puede tener connotaciones ambiguas, es necesario indicar de manera más precisa el significado con el cual la asumimos en el contexto de estas reflexiones: con el término “discurso” se pretende designar a un conjunto de proposiciones vinculadas entre sí e insertadas en un mismo contexto que es identificable de manera autónoma. Siempre en el plano de la constatación empírica, es adicionalmente posible indicar, de

manera más analítica, las propiedades de las nociones que hemos utilizado en esta definición muy genérica mediante una mejor articulación del significado de la definición misma:

1. Se trata de un discurso “finito”, en el sentido de que es también finito el número de las proposiciones que lo componen y, en consecuencia, son identificables los límites materiales de su extensión. Ello no implica que pueda ser determinada a priori la amplitud de dicha extensión; es evidente que las sentencias están constituidas en concreto por un número de proposiciones que varía dependiendo de los casos en particular; los límites de esa variación, sean los mínimos que los máximos, no son rígidos, sino establecidos en línea de máxima, que puede ser fácilmente derogable — y de hecho es derogada—, por la praxis y por el estilo. La extensión material de la sentencia depende además, de manera decisiva, del número de las cuestiones que son decididas y de la amplitud con la cual esas decisiones son justificadas, que son a su vez variables dependientes de otros factores, cuya naturaleza y cuyo reflejo sobre tales variables no puede ser identificado de manera cuantitativa. El número de las proposiciones que componen la sentencia es pues finito pero indefinido.

2. La segunda característica relevante del discurso que constituye la sentencia está determinada por el hecho de que tiene una estructura “cerrada”. (...) el cual determina no sólo aquello que la sentencia debe “contener”, sino que indica, a través de las correlaciones implícitas en los contenidos enumerados, el modelo estructural que constituye el paradigma de la sentencia. Desde un segundo punto de vista, lo “cerrado” del discurso que constituye la sentencia resulta del hecho de que éste, una vez que ha sido expresado y objetivado en forma escrita, queda fijado de manera definitiva, con lo que, en línea de máxima, precluye toda posibilidad de modificarlo o de integrarlo sucesivamente. Esta segunda característica de la sentencia, cuya relevancia es en sí un tanto banal, asume una cierta importancia si se asume la perspectiva de intentar determinar el significado del discurso en cuestión: el hecho de que éste asuma una fijación definitiva e inmodificable desde el momento mismo de su expresión en una forma determinada, implica una escisión entre el discurso mismo y el sujeto que lo emite, es decir, una despersonalización del discurso como consecuencia de su objetivación en forma escrita. En términos más específicos, ello implica que, al momento de individuar aquello a lo que el discurso hace referencia, no

es posible utilizar ulteriores integraciones o clarificaciones provenientes del sujeto que lo ha emitido, con lo que las circunstancias subjetivas y objetivas existentes en el momento en que el discurso fue elaborado y expresado se convierten en algo del todo irrelevantes para ese fin. Bajo otro aspecto, lo anterior implica que los criterios de individuación de ese significado pueden ser sólo de dos tipos:

a) Aquellos que es posible desprender del interior del mismo discurso objetivado (considerando su contenido específico, el lenguaje utilizado y cualquier otra modalidad que puede evidenciarse a partir de la observación directa);

b) Aquellos que pueden ser aplicados desde el exterior, según la libre decisión del observador, cuyos límites están determinados solamente por la eficacia hermenéutica del criterio utilizado y por la rectitud metodológica de su aplicación al objeto-discurso considerado. Dentro de estos únicos límites, cualquier criterio de interpretación es evidentemente legítimo y se podrá hablar, por lo tanto, de interpretación jurídica en el caso que sean aplicados criterios jurídicos, de interpretación histórica, política, psicológica, y así sucesivamente, cuando sean aplicados criterios históricos, políticos, psicológicos, etc. Dicha pluralidad, tendencialmente indeterminada por los posibles modos de interpretación de la sentencia debe ser asumida como una característica esencial todo fenómeno lingüístico; al interior de una pluralidad similar no existe algún modo de privilegiar uno u otro punto de vista, además de la libre decisión en torno al método tomada por el observador y, por el contrario, en el caso de la sentencia, el único modo de análisis que resulta de hecho excluido es la referencia a la interpretación “auténtica” del discurso-sentencia por parte de quien lo ha emitido (pp. 17-19).

2.2.1.10.5.2. La obligación de motivar.

Para Bustamante (2012) es deber constitucional y funcional de los jueces la motivación de las resoluciones judiciales. Es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales mediante la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (art.139 inc.5 de la Constitución). Y en materia disciplinaria, la falta de motivación de las resoluciones judiciales se sanciona como falta muy grave conforme a la Ley de Carrera Judicial (art.48 inc.13).

Ahora bien, el derecho a la motivación de las sentencias se deriva del derecho al debido proceso. En efecto, si realizamos una interpretación sistemática entre el artículo 139, 5 y el artículo que puede leerse de la siguiente manera, “la obligación de motivar las resoluciones, puesta en relación con el derecho al debido proceso, comprende el derecho a obtener una resolución debidamente motivada” (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 02424-2004-AA/TC).

2.2.1.11. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

Rodríguez (2009) investigo “Fundamentos para una teoría de la decisión judicial” y sus conclusiones fueron:

La decisión judicial, en cuanto a racionalidad se refiere, no admite arbitrariedad alguna, ni fantasías y caprichos de los jueces, es más, por sí sola en su justificación excluye cualquier incoherencia que se distancie de las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado, pues de lo contrario la inseguridad jurídica e ilegitimidad de las sentencias no demorarían en cuestionarse. En el lado de la interpretación, las decisiones judiciales al momento de interpretar las normas jurídicas, deben ser lo más racional posible, de manera que se reconozcan los alcances de ellas para no pecar por acción u omisión. Así mismo, es claro que estas interpretaciones deben de recaer sobre un sistema de fuentes preferiblemente ajustado a nuestros tiempos para evitar interpretaciones ambiguas. De igual forma, queda demostrado que en el mundo de la interpretación jurídica el juez jurisdiccional, al motivar sus sentencias, tiene las facultades de discrecionalidad sobre la decisión final. Discrecionalidad que no implica poderes absolutos, pues tiene que estar fundada en las normas jurídicas del sistema de fuentes que se hacen indispensables para el caso concreto. Por último, reiteramos que la argumentación es el último imperativo categórico para una correcta decisión judicial dentro del engranaje sistemático, de racionalidad e interpretación. En este sentido, será la argumentación el último escalón que permitirá evaluar una correcta decisión judicial. Así las cosas, no hablamos de cualquier tipo de argumentación, sino de una argumentación estrictamente fundada en los cánones de la racionalidad y la interpretación objetividad (pp. 76-77).

2.2.1.11.1. La justificación, fundada en derecho.

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la Comunidad en conocerlas;
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que las partes, y aún la Comunidad, tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y
- d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho (Casación N° 2736-99 Ica-Fecha: 14.01.2000).

2.2.1.11.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.

Avilés (2014) ha señalado que para probar los enunciados fácticos se necesita de los medios (elementos) de prueba; ellos nos permitirán avanzar de nuestra verosímil hipótesis al establecimiento de cómo ocurrieron los hechos, en otras palabras, esas fuentes de información estarán encargadas de presentarnos los datos idóneos que permitan la verificación de nuestra hipótesis. Uno a uno, cada elemento de prueba que se presente debe ser analizado como si fuera el único. Se le debe identificar en cuanto fuente de prueba (testigo, documento, etc.) y la relación que mantiene con los hechos, luego la aptitud que tiene para entregar datos útiles, aquí aparecerán cuestiones como su estado de conservación, transcurso del tiempo y otros datos, por ejemplo la cuestión de la credibilidad de un testigo que declara sobre un hecho que dice haber presenciado; y finalmente la situación de poder ser valorados efectivamente dichos medios de prueba, como por ejemplo normas de prohibición de la prueba ilícita. Sólo una vez que se concluya el análisis de cada medio de prueba en sí mismo y en relación con los demás, se estará en condiciones de apreciar si los hechos (enunciados o proposiciones fácticas) han sido suficientemente corroborados por datos empíricos que fueron debidamente llevados a juicio y con posibilidad de contrastación o refutación. En otras palabras “de forma natural el resultado de cada medio de prueba irá produciendo su efecto en la conciencia del juez, le aportará un grado de información, generando un estado de conocimiento abierto a la integración de nuevos datos procedentes de los

restantes medios de prueba.” los hechos siempre son apreciados por el juez a través de los medios de prueba, o más precisamente los elementos de prueba: testigos, víctima, imputado, etc., por lo que siempre se encuentran de alguna manera “contaminados”, y no sólo desde un perspectiva delincencial, como por ejemplo mentir en juicio, sino también -y las más de las veces será así-, porque los relatos que se reciben se encuentran cargados de emotividad con pre comprensiones y prejuicios de lo que cada uno entiende como lo correcto e incluso lo justo (pp. 179-182).

2.2.1.11.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.

Avilés (2014) sostiene que hecho y derecho guardan una íntima relación en todo procedimiento, ambos se van autodefiniendo progresivamente durante el transcurso del juicio, por lo que, cuando se persigue la determinación del hecho, se pretende establecer el presupuesto fáctico para la aplicación de una norma (p.178).

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.

Igualmente es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativos) y entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por éste contra tales imputaciones; de todos los procesos, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador (Echandía, 2004. p.76).

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Igartua (2003) La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político – institucional (p.23).

El TC peruano ha señalado que: “el Tribunal Constitucional debe recordar que la exigencia de motivación de las sentencias judiciales está relacionada de manera directa con el principio del Estado democrático de derecho y con la propia legitimidad democrática de la función jurisdiccional, que, como se sabe, se apoya en el carácter vinculante que tiene para ésta la ley constitucionalmente válida. De ahí que la Constitución requiera del Juez que éste motive sus decisiones, pues de ese modo se permite que la ciudadanía realice un control de la actividad jurisdiccional, y que las partes involucradas en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho, o un específico interés legítimo. Exp. N° 0474-2003-AA/TC; caso: asociación de comerciantes señor de los milagros de pedregal.

2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.12.1. Definiciones.

Beling (citado por Ibérico s.f.) aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debió dictarse. La ley permite, por lo tanto en muchos casos, (aunque no en todos) su impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos (p.59).

El artículo 355 del Código Procesal Civil; establece que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o se revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (C.P.C).

2.2.1.12.2 clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

En nuestro ordenamiento jurídico, los medios impugnatorios están regulados en el Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, siendo definidos aquéllos en el artículo 355 de

dicho cuerpo de leyes, el cual prescribe que: “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A) Remedios (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.):

A.1) Oposición (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).

A.2) Tacha (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).

A.3) Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).

B) Recursos (art. 356 -último párrafo- del C.P.C.):

B.1) Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.).

B.2) Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).

B.3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).

B.4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

2.2.1.12.2.1. Los remedios.

El artículo 356 del Código Procesal Civil, contempla la concepción de los remedios en la parte inicial de su párrafo, y de esta forma establece que: “Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones.

Gozaíni (1992) sostiene que: “(...) son remedios las impugnaciones que decide el mismo tribunal cuestionado (...)” (p.777).

2.2.1.12.2.2. Los recursos.

2.2.1.12.2.2.1. Definición.

Goldschmidt (1936) asegura que: (...) recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)(...) (pp. 398-399).

2.2.1.12.2.2.2. Clases de recursos.

Los recursos que podemos encontrar en el Código Procesal Civil son los siguientes:

- Reposición (Capítulo II del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 362 y 363).
- Apelación (Capítulo III del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 364 al 383).
- Casación (Capítulo IV del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 384 al 400).
- Queja (Capítulo V del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 401 al 405).

2.2.1.12.2.2.3. La reposición.

Levitán (1986) cataloga al: recurso de reposición como “(...) en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al juez o tribunal que dictó una resolución judicial, que la deje sin efecto” (p.15).

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de reposición se encuentra regulado en el Capítulo II (“Reposición”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los arts. 362 y 363.

2.2.1.12.2.2.4. La apelación.

Según Alsina (1961) “(...) el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso (...)” (p.207).

En nuestro ordenamiento jurídico, este recurso se encuentra regulado en el Capítulo III (“Apelación”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los numerales 364 al 383. Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con

el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Apelación. Pronunciamiento El superior que conoce la apelación examinará la resolución que agravia al apelante, no se pronunciará sobre la apelación en sí; solo en forma excepcional, de ser el caso, declarará in- admisible o improcedente la apelación, según corresponda (Cas. N° 1630-98-Lima).

2.2.1.12.2.2.5. La casación

Gómez de Liaño (1992) sostiene que la casación: es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisos no sólo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados (...) (p.525).

Este medio impugnatorio se encuentra regulado en el Capítulo IV (“Casación”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los arts. 384 al 400.

2.2.1.12.2.2.6. La queja

Viterbo (1984) reputa al recurso de hecho como aquel que “(...) tiene por objeto obtener del tribunal superior que enmiende en conformidad a derecho los agravios que causa el inferior al pronunciarse sobre un recurso de apelación (...)” (p.265).

Gómez de Liaño (1992) conceptúa a la queja como un: “(...) recurso ordinario devolutivo susceptible de interponerse frente a resoluciones que denieguen la admisión de un recurso de apelación (...), presentando en consecuencia un carácter instrumental al atacar la inadmisión de otro recurso” (p.514).

2.2.1.12.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio se presentó como medio impugnatorio la apelación interpuesta por la parte demandada contra la resolución de sentencia número siete el día dieciséis de mayo del año dos mil catorce (Exp. N° 00859-2013-0-1803-JP-FC-

04).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1 Los alimentos.

2.2.2.1.1. Definición.

Alvarez; Neuss y Wagner (1992) el de alimentos “(...) es un proceso especial de características sumarias tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud” (p.414).

Actualmente con la vigencia de la ley 28439, se fijó como competencia de la pretensión de alimentos a los juzgados de paz letrado en primera instancia y a los juzgados especializados en familia como segunda instancia (cuando el proceso se hubiera iniciado en juzgados de paz letrado).

El artículo 27 de la Convención sobre Derechos del Niño establece:

“Artículo 27. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”.

a. Principio de Diferenciación.

Los hijos menores deben recibir pensiones de alimentos superiores a las personas mayores de edad, que sí pueden trabajar.

Los hijos mayores de edad dedicados al estudio universitario deben recibir pensiones superiores que los mayores de edad que sí pueden trabajar (cónyuge, padres del obligado).

b. Tercer Pleno Casatorio Civil.

Casación 4664-2010-Puno Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Establece precedente judicial vinculante que flexibiliza las reglas procesales por interés superior del niño.

c. Precedente Judicial Vinculante.

Fallo, Segundo:

“En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho.”

Significa que en derecho procesal de familia, existe flexibilización de principios procesales por interés superior del niño, no se aplica derecho procesal civil estricto, ejemplo: si la demanda de alimentos se pide en porcentaje y en el transcurso del proceso el obligado pasa a ser trabajador independiente, la demandante puede solicitar la pensión de alimentos en suma fija, sea mediante la variación de demanda, que implicará un previo traslado para el derecho de defensa, como acumulando alternativamente la fijación de alimentos en porcentaje o en suma fija, también previo derecho de defensa y no limitar el principio de congruencia procesal a la demanda inicial.

Es un error aplicar principios de derecho procesal civil a derecho procesal de familia, es un error aplicar derecho procesal civil a derecho procesal constitucional, es un error aplicar principios de derecho procesal civil a derecho procesal laboral privado o público, cuando en las especialidades existen principios diferenciados, ejemplo: calificar demandas constitucionales como si fueran demandas civiles, es un error, en materia constitucional, como en el proceso de amparo se aplica el principio de suplencia de queja y el juez constitucional debe adecuar el petitorio, así sea impreciso y admitir la demanda.

d. Liquidación de Alimentos.

¿En la pensión alimenticia fijada en porcentaje, si el obligado pierde trabajo o renuncia dolosamente; cómo se liquida las pensiones?

- Con la última remuneración del obligado, o
- Con la Remuneración Mínima Vital

Al respecto el Primer Encuentro de Jueces de Paz Letrado de Junín- Perú ha tomado el siguiente acuerdo en mayoría:

Primera Posición: Es necesario tener en cuenta que nos encontramos frente a una sentencia con calidad de cosa juzgada y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ejecutan conforme a sus términos por lo que si ésta ya no puede ejecutarse en el porcentaje ordenado, por haber perdido el trabajo el obligado o haya renunciado dolosamente, las liquidaciones deben efectuarse tomando en cuenta la última remuneración del demandado, pues lo contrario sería cambiar lo ordenado en sentencia y afectar la cosa juzgada. Por mayoría se aprobó la primera posición.

Implica que el Juzgado de Paz Letrado debe solicitar previamente a la liquidación un informe de la empleadora del obligado por alimentos respecto de a cuanto equivale en nuevos soles el porcentaje fijado, para liquidar sobre esa base, obviamente en tanto no exista sentencia de cambio en la forma de prestar alimentos de porcentaje a suma fija o reducción de alimentos.

e. Leyes que Rigen los Alimentos.

Según el SPIJ (sistema peruano de información jurídica)

Constitución Política del Perú - Código Civil del Perú - Código Procesal Civil

del Perú - Código del Niño y Adolescente del Perú.

f. Competencia Procesal.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, los Jueces de Paz Letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos. Sin embargo, los Jueces de Paz pueden conocer de los alimentos y procesos derivados y conexos a éstos (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia (art. 16 de la Ley Nro. 29824 y art. 96 de la Ley Nro. 27337).

También, el conocimiento del procesamiento de alimentos corresponde al Juez del domicilio del demandado o el demandante, a elección de éste. Así estipula el primer párrafo del artículo 560 del Código Procesal Civil, compatible con el artículo 24 - inc. (3) - de ese código, que dice que, además del Juez del domicilio del demandado, es también competente, a elección del demandante, el Juez del domicilio del demandante en las demandas alimenticias.

El último párrafo del artículo 560 del código de Procesal Civil exige que el juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento de la competencia en función del territorio.

El Juez de Paz Letrado conoce alimentos con o sin reconocimiento expreso de paternidad como primera instancia y el Juez de Familia conoce alimentos apelados de los Juzgados de Paz Letrados como segunda instancia definitiva.

g. Vía Procedimental.

Menores de edad, vía de proceso único.

Menores de edad con mayores de edad, vía de proceso único.

Mayores de edad, vía sumarísima.

h. Partes del Proceso.

Proceso Único: Demanda, Contestación, Audiencia, Sentencia, Apelación.

Proceso Sumarísimo: Demanda, Contestación, Audiencia, Sentencia, Apelación.

Segunda Instancia: Apelación, Dictamen del Ministerio Público, Vista de la Causa y Sentencia de Segunda Instancia.

En proceso sumarísimo sin dictamen.

i. Asignación Anticipada de Alimentos.

"Artículo 675. Asignación anticipada de alimentos. En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda".

Artículo Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29803.

Por tanto procede asignación de alimentos también a hijos mayores de edad que lleven estudios superiores y es posible dictar asignaciones de alimentos de oficio a menores de edad reconocidos cuando no lo pida la demandante.

Los juzgados de paz letrados disponen oficiar a la empleadora del demandado para el descuento por planilla y oficiar al Banco de la Nación para la apertura de cuenta bancaria exclusiva para alimentos a nombre de la demandante donde se deposita las pensiones de alimentos por la empleadora del demandado, en su caso donde el demandado hará el depósito directo, ello permite llevar contabilidad electrónica y además libera al juzgado de los endoses mensuales de cupones por alimentos.

j. Legitimación.

Las personal legitimadas para promover el proceso de alimentos son:

- Cónyuges.
- Ascendientes.
- Descendientes.
- Los hermanos.

La pareja abandonada también tiene derecho a iniciar el proceso de alimentos en el caso contemplado en el párrafo tercero del artículo 326 del Código Civil, es decir, cuando la Unión de hecho termina por decisión unilateral.

Si el beneficiario es un menor de edad o de lo contrario no puede, entonces acudirá correctamente representado al proceso. Cabe destacar que, de manera excepcional, conforme a las disposiciones del artículo 46 del Código Civil, tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del niño, entre otros actos, demandar y para ser parte en el proceso de alimentos a favor de sus hijos. Dicho número es coherente con el párrafo 2) del artículo 561 del código de Procesal Civil, según la cual, en el proceso de alimentos, ejercen la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad.

En relación a la legitimación en el proceso de alimentos, Palacio (1990), manifiesta lo siguiente: “(...) En virtud de que la obligación alimentaria derivada del matrimonio o del parentesco es, como regla general, recíproca, la legitimación del marido, de la mujer y de los parientes puede ser activa o pasiva según que, respectivamente, sean acreedores o deudores de dicha obligación. Como ésta, asimismo, es sucesiva, de modo que no nace en tanto exista cónyuge o un pariente llamado a cumplirla con prioridad, tal característica incide correlativamente en la legitimación activa o pasiva (...)” (p.517).

k. Representación procesal.

En el proceso de alimentos y como señala el artículo adjetivo 561, ejercer la representación procesal:

1. Apoderado judicial del demandante capaz (art. 561 - inc. 1) - del C.P.C.).
2. Padre o madre del menor alimentista, incluso si son menores de edad (art. 561 - inc. 2) - del C.P.C).
3. Tutor (art. 561 - inc. 3) - del C.P.C.).
4. Curador (art. 561- inc.4) - del C.P.C.).
5. Los defensores de los niños contemplados en el Código de Los Niños y Adolescentes (art. 561 - inc. 5) - del C.P.C.).
6. Ministerio Público cuando proceda (art. 561- inc.6) - del C.P.C.).
7. Directores de establecimientos de menores (art. 561- inc.7) - de la C.P.C.).
8. Otros que apuntan la ley (art. 561- inc.8) - de la C.P.C.).

l. Exoneración del pago de tasas judiciales.

Por disposición del artículo 562 del Código Procesal Civil, el demandante está siempre exento de pago de tasas judiciales (por concepto de ofrecimiento de pruebas, apelación de autos, sentencia, recurso de queja, recurso de casación, etc.), siempre que la cantidad exigida de los alimentos no exceda de 20 veinte unidades de referencia procesal.

El artículo 562 del Código Procesal Civil es concordante con el numeral 413

- segundo párrafo- de dicho cuerpo de leyes, establece que están exonerados de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

m. Exoneración del pago de tasas judiciales.

Por disposición del artículo 562 del código Procesal Civil, el querellante está siempre exenta de pago de tasas judiciales (por concepto de ofrecimiento de pruebas, apelación de autos, sentencia, recurso de queja, recurso de casación, etc.), siempre que el monto exigido de los alimentos no exceda de 20 veinte unidades de referencia procesal.

El artículo 562 del Código Procesal Civil es concordante con el numeral 413

- segundo párrafo- de dicho cuerpo de leyes, establece que están exonerados de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

El artículo 562 del Código Procesal Civil es concordante con el numeral 413

- segundo párrafo- de dicho cuerpo de leyes, establece que están exonerados de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

n. Prohibición de ausentarse.

A petición de parte y cuando se acredite de manera indubitable la relación

familiar, el juez puede prohibir al demandado salir del país (nota que es una facultad del juez y no un deber), mientras no esté debidamente garantizado el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. (Art. 563 –primer párrafo del C.P.C.).

Esta prohibición (al demandado de ausentarse del país) se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria (art. 563 -segundo párrafo del C.P.C.).

Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición (al demandado de ausentarse del país), el juez cursa oficio a las autoridades competentes (art. 563 -in fine- del C.P.C.).

o. Informe del centro de labores sobre remuneración del demandado.

En cuanto al informe de la labor del centro sobre la remuneración del demandado está regulado en el artículo 564 del Código Procesal Civil, en estos términos:

“El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado.

En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371° del Código Penal.

Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

p. Anexo especial del escrito de la contestación de la demanda.

El juez no acepta respuesta (de la demanda de alimentos) si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de sus impuestos a la renta o del documento que legalmente la sustituye. Para no ser obligados a la declaración mencionada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada (primer párrafo del artículo 565 de la C.P.C.). El anexo está diseñado

para tratar de determinar el nivel de ingresos del sujeto pasivo de la relación procesal, que constituye uno de los factores a tener en cuenta para la fijación de la pensión correspondiente, siempre que sea positivo la sentencia a expedir.

q. La prueba en el proceso de alimentos.

Deberá tenerse en cuenta para probar los ingresos del demandado en un proceso de alimentos:

- El último enunciado del artículo 481 del Código Civil, el cual establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe proporcionar los alimentos.

- El artículo 564 del Código Procesal Civil, refiriéndose al informe de la labor del centro en la remuneración del demandado.

- El artículo 565 del Código Procesal Civil, que trata sobre la obligación del demandado de adjuntar como anexo especial del escrito de contestación de demanda la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o, de no estar obligado a tal declaración, una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada.

r. Medidas cautelares en el proceso de alimentos.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia que se realizará en el proceso de alimentos (que sea estimatorio), es decir, el pago correspondiente en forma periódica de la pensión alimenticia, el demandante puede hacer utilización de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal (como, por ejemplo, embargo en forma de depósito, registro, retención, intervención y gestión; medidas temporales sobre el fondo, etc.), por lo que tendrá que estar dispuesto en el Título IV ("Proceso cautelar") de la Sección Quinta ("contenciosos") del Código Procesal Civil.

Cabe señalar que el adjetivo código concede expresamente como una medida temporal sobre el fondo en el proceso de la asignación anticipada de alimentos.

La asignación anticipada de alimentos es regulada por los artículos 675 y 676 del Código Procesal Civil, los cuales citamos seguidamente:

“Artículo 675°.- Asignación anticipada de alimentos En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes por los hijos mayores de edad de acuerdo con

lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva”.

“Artículo 676°.- Asignación anticipada y sentencia desfavorable.- Si la sentencia es desfavorable al demandante, queda éste obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el Secretario de Juzgado, si fuere necesario aplicándose lo dispuesto por el Artículo 567° [del C.P.C.]. La decisión del Juez podrá ser impugnada.

La apelación se concede con efecto suspensivo”. El artículo 424 del Código Civil, a que hace mención el artículo 675 del Código Procesal Civil (citado anteriormente), versa sobre los casos de subsistencia de la obligación alimentaria respecto de los hijos mayores de edad y prescribe que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Por su parte, el artículo 473 del Código Civil, aludido en el artículo 675 del Código Procesal Civil (citado líneas arriba), trata acerca de los casos en que las personas mayores de edad tienen derecho a alimentos, estableciendo así: A. que el mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas; B. que si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir; y C. que no se aplica lo dispuesto en el acápite anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos. Finalmente, el artículo 483 del Código Civil, a que hace referencia el artículo 675 del Código Procesal Civil (citado anteriormente), regula los casos de exoneración y

término de la obligación alimentaria de esta manera: A. el obligado a proporcionar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede cumplir sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad; B. en el caso de menores de edad, a quien el padre o la madre pasaba una pensión alimenticia por decisión judicial, deja de gobernar para llegar a la edad adulta; y C. sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente puede pedir que la obligación continúe vigente.

En lo que atañe al artículo 567 del Código Procesal Civil, mencionado en el artículo 676 de dicho cuerpo de leyes (citado líneas arriba), cabe indicar que norma lo relativo a los intereses y actualización del valor de la pensión alimenticia, lo que se verá más adelante.

s. Exigibilidad de garantía al demandado.

Por disposición del artículo 572 del código de Procesal Civil, mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de seguridad necesaria, a criterio del juez. La naturaleza de la obligación de alimentos y el interés jurídico protegido justifican plenamente la adopción de medidas de seguridad (como el referido otorgamiento de cualquier garantía, suficiente y no cualquiera por parte del obligado) para la plena aplicación del fallo en cuestión.

t. Prorratio de alimentos.

Por disposición del artículo 477 del Código Civil, relativas a la distribución de pensión alimenticia, cuando son dos o más los obligados a dar alimentos se dividen entre todos el pago de la pensión en el monto proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgencia y circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno sólo para darles, sin perjuicio de su derecho a repetir la parte que corresponde a los de los demás.

Cuando se demanda el prorratio de alimentos, corresponde conocer el proceso al Juez que realizó el primer emplazamiento (primer párrafo del art. 570 del C.P.C.).

Constituye requisito especial de la demanda de prorratio de pensión alimentaria que el obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en

el pago de la pensión alimentaria (art. 565-A del C.P.C.).

Ponemos de relieve que, mientras se tramita el proceso (Sumarísimo: artículo 571 del C.P.C.) prorrateo de alimentos, el juez puede señalar temporalmente, solicitudes de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada. Esto de acuerdo con el último párrafo del artículo 570 del Código Procesal Civil.

u. Intervención del Ministerio Público.

En principio, cabe anotar que el Fiscal (de Familia) tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extra-judiciales correspondientes (art. 138 del Código de los Niños y Adolescentes).

Ahora bien, es atribución del Fiscal Provincial de Familia intervenir en todos los asuntos que establecen el Código de los Niños y Adolescentes (como el referido a los alimentos, por ejemplo). Así lo preceptúa el inciso 4) del artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo Nro. 052).

Compete al Fiscal (de Familia) promover las acciones de alimentos si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y las normas procesales de la materia (art. 144 -inc. d)- del Código de los Niños y Adolescentes).

La falta de intervención del Fiscal (de Familia) en los casos previstos por la ley (como el que nos ocupa: proceso de alimentos) acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte (art. 142 del Código de los Niños y Adolescentes).

v. Presentación de la demanda.

Conforme al artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes, la demanda (de alimentos, en el caso particular) se presentará por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del citado Código Procesal Civil (Sección referida a la postulación del proceso).

w. Inadmisibilidad o improcedencia de la demanda.

Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del

Código Procesal Civil (art. 165 del Código de los Niños y Adolescentes).

Modificación y ampliación de la demanda Por disposición del artículo 166 del Código de los Niños y Adolescentes, el demandante puede modificar y ampliar su demanda antes que ésta sea notificada.

Medios probatorios extemporáneos Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda (art. 167 del Código de los Niños y Adolescentes).

x. Audiencia única y sentencia.

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo intervención del Fiscal (art. 170 -parte pertinente- del Código de los Niños y Adolescentes).

La realización de la audiencia única hasta la expedición de la sentencia es como sigue:

- Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante (primer párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvenición (segundo párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente (tercer párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de la sentencia (cuarto párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido

emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada (quinto párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación (art. 172 del Código de los Niños y Adolescentes).

- A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, el Juez fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba (primer párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes).

El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles, y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente (segundo párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos (tercer párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos (último párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes).

2.2.2.2. Características.

1. Indispensabilidad.
2. Proporcionalidad.
3. complementariedad.
4. reciprocidad.
5. Irrenunciabilidad.
6. intransmisibilidad.
7. Inembargabilidad.

8. No compensación.

(Salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que sí son compensables. El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamentos o de contratos. Por principio general, proviene de la Ley; sin embargo, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco que no las obligaría legalmente a suministrar alimentos).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Demanda de alimentos. Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad (Cabanella, en Enciclopedia Jurídica).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Se describe a la palabra Expediente de diversas formas como:

-Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

-Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

-Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

-Despacho, curso en los negocios y causas.

-Facilidad, desembarazo y prontitud en la decisión o manejo de los negocios u otras cosas.

-Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

-Conjunto de calificaciones e incidencias en la carrera de un estudiante.

-Relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado.

-Título, razón, motivo o pretexto.

-Avío, surtimiento, provisión. (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Torres (2009) señala; la jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un

caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema roma no germánico como en el anglosajón. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera. Un amplio sector de la doctrina define a la jurisprudencia como el conjunto de fallos firmes y uniformes de los tribunales.

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro. Conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Variable. Existen diversas definiciones de la palabra variable;

- Que varía o puede variar.
- Inestable, inconstante y mudable.
- Gram. Dicho de una palabra: Que admite flexión.
- Un proceso en el que intervienen diversas variables.
- Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (La Real Academia de la Lengua Española, 2014).

2.4. Hipótesis

En el lenguaje coloquial es muy común su uso indiscriminado, con un grado de inexactitud comparable al que sufre la palabra filosofía. Dada la estrecha relación entre hipótesis e investigación organizada, resulta incoherente su uso para hablar de

opiniones vagas acerca de deportes, política y economía, entre otros temas polémicos. Asimismo, este término se confunde muy a menudo con teoría, el primero de los componentes de una hipótesis.

Por ejemplo: “Mi hipótesis es que, si lanzamos el nuevo producto antes de fin de año, lograremos aumentar la cuota de mercado”, “El entrenador no contempla otra hipótesis que la victoria de Rumania en el próximo partido”, “La policía aún no tiene ninguna hipótesis sobre el asesinato de la niña”

2.4.1. Desarrollo de una Hipótesis

Para el método científico, una hipótesis es una solución provisoria y que aún no ha sido confirmada para un determinado problema. De acuerdo a la información empírica que pueda obtenerse en el trabajo de campo, la hipótesis podrá tener un menor o mayor grado de fiabilidad. A continuación, encontramos los pasos a seguir para su construcción y desarrollo:

2.4.2. Tipos de Hipótesis

a. Hipótesis de asociación o covariación: son aquellas que establecen una determinada relación entre dos o más de sus variables, de modo tal que al modificar una de ellas, alteremos directa o indirectamente la variable dependiente. Un ejemplo sencillo: si el valor de y depende de x , digamos que aumentar x puede resultar tanto en un incremento como en un decremento de y .

b. Hipótesis de relación de producción: el comportamiento o la alteración de una variable modifica o influye en la variable dependiente. Ejemplo de influencia: una noticia de enfermedad produce angustia. Con respecto al cambio de comportamiento: adquirir conocimientos acerca de posibles tratamientos mejora los hábitos del paciente, para obtener una curación más pronta.

c. Hipótesis de relación causal: explican y predicen los hechos y fenómenos contemplando ciertos márgenes de error. Este tipo de hipótesis se da cuando el comportamiento o la alteración de una variable es el efecto de otra, causa, que no es extraña o aleatoria y que tiene lugar antes que la primera. Un ejemplo claro es afirmar que la lectura mejora la ortografía, ya que leer (la causa) ocurre antes de la

supuesta mejora al escribir (el efecto), y el resultado no es siempre el mismo.

2.4.3 Hipótesis del Caso en Estudio.

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de la Investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso

intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la

selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron:

Expediente N° 00859-2013-0-1803-JP-FC-04 pretensión judicializada alimentos tramitado siguiendo las reglas del proceso Único perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado de Paz Letrado (Sede San Juan de Lurigancho) situado

en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima Este.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados,

respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00859-2013-0-1803-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	----------------------------------	----------------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00859-2013-0-1803-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Lima Este - Lima 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00859-2013-0-1803-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Lima Este - Lima 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos

de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>ESPECIALISTA : V</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE San Juan de Lurigancho, veintiséis De marzo de dos mil catorce.-</p> <p>PUESTO A DESPACHO, en la fecha y VISTOS. Resulta de autos que por la demanda del veintiséis de junio de dos mil trece doña J. interpone demanda de ALIMENTOS a favor de su menor hijo V. la misma que dirige contra E. a fin que cumpla con acudirle con una pensión alimenticia mensual adelantada ascendente a la suma de un mil nuevos soles.</p> <p>FUNDAMENTACION FACTICA DE LA DEMANDA Sostiene la accionante en su escrito lo siguiente: 1) Con motivo de su relación matrimonial con el demandado nació el menor V. quien requiere que se cubran sus necesidades y resulta que el demandado los ha abandonado, siendo que a su suplica le entrega solo víveres. 2) El demandado labora como confeccionista en el Emporio de Gamarra y percibe un ingreso de dos mil nuevos soles mensuales, incluso actualmente el citado estudia en la Universidad Cesar Vallejo, por lo que solicita tutela jurisdiccional.</p> <p>FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEMANDA Fundamenta jurídicamente su demanda en lo previsto por el artículo 472 del Código Civil, y 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>FUNDAMENTACION FACTICA DE LA CONTESTACION El demandado ha absuelto la demanda con fecha once de diciembre de</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>											8
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>dos mil trece, señalando lo siguiente:</p> <p>1) Asumió los gastos desde que estuvo embarazada la actora y asume los gastos de su hijo, siendo falsas las afirmaciones de la actora, así como no labora en Gamarra; agrega, que siempre acudió a su hijo de acuerdo a sus posibilidades, dándole víveres, pañales, medicina y dinero en la suma de cien a ciento veinte nuevos soles.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>2) El monto solicitado resulta excesivo pues no cuenta con profesión, y ante esta circunstancia sus padres le ayudan en sus estudios universitarios mientras su persona realiza trabajos eventuales a fin de atender a su hijo, adiciona que al estar estudiando no le quita a su hijo lo que percibe. Asimismo, ofrece acudir con la suma de doscientos nuevos soles de acuerdo a sus posibilidades que dista en un setenta por ciento a lo menciona exageradamente la autora.</p> <p>3) Visita a su h hijo los días martes y jueves todo el día, donde asume sus gastos totales y de esta forma ayuda a que la actora estudie; agrega, que la actora también puede estudiar y trabajar, y es obligación de ambos padres acudir al menor.</p> <p>ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>1. La presente causa se ha tramitado con arreglo a lo previsto por el artículo 546^a y siguiente del código procesal civil concordante con el artículo 164^a y siguiente del Código del Niño y del Adolescente.</p> <p>2. Admitida a trámite la demanda por resolución uno, se corrió el traslado de ley, la cual ha sido absuelta por el emplazado.</p> <p>3. Posteriormente, se realizó la prueba ofrecida y quedó la causa expedita para dictar sentencia, que en este acto procederemos a hacerlo.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>			X							

		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00859-2013-JP-FC-04**, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 de los parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y la claridad mientras que; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita y evidencia congruencia con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre demanda de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00859-2013-JP-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este, Lima - 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	17-20]
Motivación de los hechos	DE LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA PRIMERO.- Conforme al artículo 188ª del Código Procesal Civil, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, y en virtud de los dispuesto por el artículo 196ª del precitado cuerpo de leyes, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien lo contradice alegando hechos nuevos. En tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197ª del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la</p>					X					

	<p>razonada. Sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.</p> <p>SEGUNDO.- La Constitución Política del Perú, determina en su artículo 6 segundo párrafo, que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”, y en su artículo 13, que los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos.</p> <p>TERCERO.- En la doctrina “el concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido alimentos propiamente dicho, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral o intelectual de la persona, nutriendo el alma”. A decir de María Helena Diniz “el fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar, fundamento este último que también comparte Lasarte”. En tanto, el jurista Héctor Cornejo Chávez sostiene que “la figura de los alimentos apunta como el deber impuesto jurídicamente a una persona y busca asegurar la subsistencia de otra persona”. Entonces los alimentos es un derecho fundamental indispensable para la vida”.</p>	<p>valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO.- En la legislación se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según las posibilidades de la familia, conforme lo dispone el artículo 472ª del Código Civil, y según el artículo 92ª del Código del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</i></p>					X					

	<p>Niño y Adolescente, además incluye educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación del niño o del adolescente, debiéndose recíprocamente alimentos, los ascendientes y descendientes, en virtud del artículo 474ª inciso 2 del mismo cuerpo legal.</p> <p>QUINTO.- El artículo 481 del código civil establece los criterios para fijar los alimentos señalando que se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe prestarlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. En este contexto, corresponde indicar respecto a las necesidades que <i>“cuando una persona no se halle en posibilidades de procurar sus propios alimentos, estos serán de cargo del pariente más cercano. Añadiendo que cuando se trate de menores de edad, la necesidad aludida se presumirá de suyo y de manera indubitable igual sentir expresa nuestras leyes civiles cuando se trata de mayores de edad que no pueden atender su propia subsistencia; pero en este caso, serán ellos los encargados de probar esa imposibilidad”</i>, cabe agregar que en la doctrina se precisa que <i>“sin duda, el presupuesto para la determinación de la necesidad del acreedor alimentario, resulta relativo, en la medida del carácter intuito personae de quien ha de recibir los alimentos, en atención a diversos criterios como edad, estado de salud, educación y situación y posibilidades de la familia”</i>. En tanto, a las posibilidades del deudor alimentario cabe mencionar que, <i>“no solo debe tenerse en cuenta sus ingresos, sino igualmente las propias necesidades de este, pues ello disminuirá sus posibilidades</i></p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p><i>y así deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene”.</i></p> <p>SEXTO.- Ahora bien, de la audiencia única llevada a cabo en autos, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: 1.- determine las necesidades del menor alimentista, 2.- determinar la capacidad económica del obligado, y 3.- fijar el monto de la pensión alimentaria.</p> <p>SEPTIMO.- De la legitimidad e interés para obrar. Con el mérito de la partida de nacimiento del menor alimentista de folios dos se acredita por un lado el interés y por otro la legitimidad para obrar de la demandante en su calidad de representante legal del menor alimentista (en ejercicio de la patria potestad), por ende la actora se encuentra habilitada a fin de accionar en favor de sus menores hijos, instrumentos que al no haber sido materia de tacha y/o medio impugnatorio alguno mantienen en tal virtud su eficacia jurídica.</p> <p>OCTAVO.- En lo que respecta a las necesidades del menor alimentista: Cumplido con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción en la presente causa, con lo señalado precedentemente, resulta importante precisar que es un deber legal de los padres, en ejercicio de la patria potestad atender las necesidades propias de sus menores hijos en la que respecta a su alimentación, salud, vestido y educación (derecho y deberes que aparecen contenido en el artículo 423 del código civil y 92 del Código de los Niños y Adolescente), siendo que la ley extiende dicha protección hasta la mayoría de edad de los hijos en forma excepcional (artículo 483 del Código Civil). Ahora</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien, de lo expuesto se concluye que la obligación legal de prestar alimentos por parte del demandado en el presente caso subsiste, especialmente por el mérito de la partida de nacimiento del menor alimentista obrante en folios dos, quedando pendiente establecer a partir de ello sus probabilidades económicas en función de las necesidades de quien solicita los alimentos.</p> <p>NOVENO.- Abundando en las necesidades del menor alimentista V. se tiene del acta de nacimiento de folios dos que el citado menor cuenta con un año de edad, por cuyo motivo en la actualidad se requiere satisfacer necesidades primordiales de alimentación, vestido, salud, vivienda, recreación, entre otros, conforme lo dispone el artículo 472ª del Código Civil y 92 del Código de los Niños y Adolescentes, resultando que esas necesidades vienen siendo cubierta por la actora de acuerdo a sus posibilidades.</p> <p>DECIMO.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que tratándose de necesidades alimentistas de menores de edad, las mismas se presumen sin admitirse prueba en contrario, no solo dada la minoría de edad de los mismos, lo que de por sí evidentemente le impide valerse por sí misma y solventar adecuadamente sus necesidades en forma personal, sino por su natural desarrollo biofísico de lo cual ciertamente dependerá a futuro el conocimiento físico e intelectual de las menores, siendo por ende una obligación del padre atender en forma prioritaria las necesidades de sus menores hijas encontrándose entre ellas la de alimentación, habitación, vestido, salud y educación, incluso recreación, los que resultan impostergables conforme lo tiene establecido en el segundo párrafo del artículo o de la Constitución Política del Perú que recoge lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, entendiéndose que dicha obligación es de ambos padres y no solo uno de ellos, lo que deberá ser meritudo en su real contexto al fijarse los alimentos que correspondan a cargo del demandado. Por otro lado, se aprecia de las pruebas aportadas por el demandado en su contestación que el mismo también acude al menor alimentista tanto con dinero por sumas entre cien a ciento veinte nuevos soles como productos (pañales, víveres, medicinas, entre otros), empero cabe indicar que las necesidades del menor alimentista resultan ser mayores.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- En cuanto a las posibilidades del que debe prestar los alimentos, cabe indicar que si bien no resultad necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, en el caso sub judice se tiene la declaración jurada presentada por el demandado, del cual se desprende que percibe un ingreso económico de seiscientos nuevos soles mensuales realizando trabajos eventuales, asimismo, el demandado manifiesta al absolver la demanda que se encuentra estudiando una carrera universitaria con el apoyo de sus padres y que sus ingresos lo destina para pagar la pensión de su hijo, sus pasajes y trabajos en la Universidad, lo que hace inferir que la alimentación y vivienda del demandado lo asumen sus padres, por tanto el mismo tiene disponibilidad para acuerdo con una pensión digna al menor alimentista, aun más si el citado en la audiencia manifestó que acude a favor del menor con dinero y víveres que sumado asciende a un promedio de trescientos nuevos soles mensuales, a lo que se debe agregar que el ingreso económico de del demandado en su condición de trabajador independiente resultará acorde al tiempo y la dedicación a que brinde a su actividad laboral,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y que a mayor exigencia lo convertirá en rentable su actividad laboral, por otro lado, el demandado no ha acreditado contar con otra carga familiar, por lo que, siendo una obligación del padre atender en forma prioritaria las necesidades de su menor hijo, este debe procurar ingresos económicos suficientes que permitan satisfacer esas necesidades, se fijará una pensión alimenticia RAZONABLE tal que por un lado satisfaga debidamente las necesidades de los menores alimentistas y por otro lado no ponga en peligro la subsistencia del demandado ni de las que dé el dependan.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- En cuanto a la determinación del monto, se deberá tener presente la edad del menor alimentista (un año de edad) y las necesidades acreditadas del mismo, al igual que el demandado no cuenta con otra carga familiar, igualmente se tendrá presente que los obligados son ambos padres y no solo de uno de ellos, incluso las circunstancias personales y laborales de ambos padres, asimismo se debe tener presente que la demandante contribuye al sostenimiento del menor con su atención personalizada, que supone “.. aun cuando el obligado que haya sido demandado arguya que el “tenedor” padre o madre tiene igual obligación, y que por cada razón no se le puede cargar todos los gastos demandados, la que en esencia sería pedir al jugador que se le rebaje el monto de la pensión demandada cuando no, que este monto sea dividido entre él y el padre tenedor, esto no procederá pues resulta lógico pensar y de seguro no resiste el menor análisis – que quien se encarga de asistir en forma inmediata al menor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	alimentista, es precisamente el padre tenedor, en quien además recae la responsabilidad de la vida misma del acreedor alimentario”.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00859-2013-JP-FC-04**, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre demanda de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00859-2013-JP-FC-04 Distrito Judicial de Lima Este, Lima - 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	9-10]	
Principio de congruencia	<p>DE LA PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Consecuentemente, la demás prueba actuada y no glosada no enerva los considerandos de la presente resolución por lo que estando a los fundamentos expuestos y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación, el señor juez del cuarto juzgado de paz letrado de San Juan de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>			X							7	

	<p>Lurigancho FALLA: Declarando:</p> <p>1) FUNDADA EN PARTE La demanda de ALIMENTOS obrante en autos interpuesta por J. en representación de su menor hijo V. contra E.</p> <p>2) ORDENO que el demandado E cumpla con abonar a favor del menor V. una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a TRESCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES, que se efectuará a través de una cuenta del Banco de la Nación a nombre de la demandante, oficiándose para tal efecto una vez que quede consentida la presente, y la misma que se computara desde el día siguiente de la notificación de la demanda, más los intereses legales; poniéndose de conocimiento de las partes que en caso no cumplirse con el mandato contenido en la presente sentencia se podrá seguir el trámite ante el REDAM. Con costos y sin costas al</p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1) FUNDADA EN PARTE La demanda de ALIMENTOS obrante en autos interpuesta por J. en representación de su menor hijo V. contra E.</p> <p>2) ORDENO que el demandado E cumpla con abonar a favor del menor V. una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a TRESCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES, que se efectuará a través de una cuenta del Banco de la Nación a nombre de la demandante, oficiándose para tal efecto una vez que quede consentida la presente, y la misma que se computara desde el día siguiente de la notificación de la demanda, más los intereses legales; poniéndose de conocimiento de las partes que en caso no cumplirse con el mandato contenido en la presente sentencia se podrá seguir el trámite ante el REDAM. Con costos y sin costas al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>				X								

	<p>estar exonerada la demanda del pago de tasas judiciales. Notifíquese.-</p>	<p><i>ofrecidas. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia Claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--


Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00859-2013-JP-FC-04**, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más, que las pretensiones ejercidas; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad, mientras que, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas y el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre demanda de alimentos con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00859-2013-JP-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este, Lima – 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]	
Introducción	 PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO (ZONA BAJA)	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante,</i></p>											
	EXPEDIENTE: 00859-2013-0-1803-JP-FC-04 MATERIA : ALIMENTOS DEMANDANTE : J.												

	<p>DEMANDADO : E. ESPECIALISTA : I. JUEZ : T.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NRO: CATORCE</u> San Juan de Lurigancho, Tres de Noviembre Del año dos mil Quince.-</p> <p style="text-align: right;">VISTOS: Con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público, según Dictamen de fojas 130/132;</p>	<p><i>al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										9
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> Si cumple.</p>				X						

Postura de las partes		<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00859-2013-JP-FC-04**, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad, mientras que la evidencia de los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de

quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; y explicita.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre demanda de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00859-2013-JP-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este, Lima - 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1 - 4]	5 - 8]	9 - 12]	13-16]	17-20]
Motivación de los hechos	<p>y CONSIDERANDO:</p> <p>1.- ASUNTO:</p> <p>Con el dictamen fiscal, en materia de apelación de resolución número siete de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce, la misma que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña J. en representación de su menor hijo V. contra don E. en consecuencia ordeno que el demandado E cumpla con abonar por concepto de alimentos a favor de su menor hijo V. con una pensión alimenticia mensual ascendente a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>	X							12		

<p>trecientos cuarenta nuevos soles;.....</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>Que, el demandado E. ha presentado su recurso de apelación obrante a fojas ciento doce a fojas ciento quince, contra la resolución número siete de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce, en el que ha señalado:.....</p> <p>1.- Que, considera que lo ordenado en la sentencia por el Aquo por alimentos, argumentando que la misma no se ajusta a derecho, en tanto a la fecha no goza de solvencia económica.....</p> <p>2.- Que además se encuentra estudiando con la ayuda de sus padres, quienes además los han venido ayudando para efectos de que cumpla con pagar los alimentos de su menor hijo por lo cual, apela la resolución porque se está vulnerando su derecho-----</p> <p>3.- Que, ha sentenciado el juzgado de manera errónea, que pese a no haber demostrado la demandante que su persona percibe ingresos que da a conocer y que el monto fijado por S/. 340.00 no podrá cubrir puesto no está en condiciones necesarias para aportar el monto que se ha fijado en la sentencia por el Aquo.-----</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>II. ANÁLISIS:</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s)</i></p>											

Motivación del derecho	<p>PRIMERO: Que, según nuestra normatividad procesal en cuanto al recurso de apelación, lo encontramos regulado en el artículo 364^a del Código Procesal Civil, el cual señala: “<i>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente</i>”.-----</p> <p>SEGUNDO: Que, cuanto a nuestra normatividad peruana en cuanto a los alimentos lo encontramos establecido en el artículo 6º de nuestra Constitución Política del Perú el cual señala que es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijas, además que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes; y en el artículo 472 del Código Civil el cual define a los alimentos como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación de cada familia, y cuando es menor de edad también se considera por alimentos a la educación, instrucción y capacitación para el trabajo; en el inciso 2) del artículo 474 del Código Civil el cual señala que se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y en el artículo 235 del Código Civil el cual señala sobre los deberes e igualdad entre los hijas, además también los</p>	<p><i>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentos los encontramos definido en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y en el artículo 93 de este Código en el que refiere que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijas; además se tiene que el criterio para fijar los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de sus ingresos del que debe prestar los alimentos según a los establecido en el artículo 481 del Código Civil.--</p> <p>Tercero: En nuestra Carta Fundamental el artículo 4 prescribe que la comunidad y el Estado protege especialmente al niño, es así que el Ex. N° 0298-1996 AA/TC establece: Que dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución es decidido el hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad el proteger a la infancia y más aún si se encuentra en un estado de abandono, que promover la seguridad como valor aislado pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1 de la norma fundamental y es, por consiguiente rigurosamente tributario del principio “Dignidad de la Persona” a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende en los hechos, la eficacia y</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vigencia del otro. No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valor preciado de hoy, cuando el alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solvente con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no haya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en absoluto.-----</p> <p>CUARTO: La obligación de los padres de contribuir al sostenimiento de sus hijos es el más importante deber moral y jurídico de la paternidad responsable consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado”... <i>Es deber y derecho de los padres alimentas, educar y dar seguridad a sus hijos</i>”. Debiéndose tener en cuenta que es un derecho fundamental estrechamente vinculado a la coexistencia de otros derechos (salud, dignidad, etc.) derecho alimentario que se encuentra regulado a nivel supranacional y nacional; tal es así que la Convención de los Derechos del Niño en el numeral 4 del artículo 27 establece: 4) Los Estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”.....</p> <p>Obligación que también es especificada en el Artículo 93ª del Código de los Niños y Adolescentes “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)”. Entendiéndose del precepto constitucional que <u>ambos padres y no solamente uno de ellos están en la obligación de acudir alimentariamente a sus hijos</u>. En este contexto los alimentos son un derecho humano fundamental de atención prioritaria el cual se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo el niño, por lo que goza de protección legal.....</p> <p>QUINTO: Tal como señala el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes se considera como alimentos lo necesario para el sustento, habitación vestido, instrucción capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho deber alimentarlo el ser inherente a la persona y el ser variable, imprescriptible y recíproco.----- -----</p> <p>Sexto: Para la regulación de los alimentos, se tiene en cuenta el estado de necesidad de quien lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicita y las posibilidades del obligado conforme se encuentran reguladas en el artículo 481° del Código Civil.....</p> <p>En ese sentido se tiene que respecto a la necesidad del menor V. a favor de quien se solicita los alimentos, estas se presumen, ateniendo a su edad, quien por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Necesidades alimenticias que por estar en etapa de formación requiere del sustento diario y balanceado el cual comprende su desayuno, almuerzo y cena para los treinta días del mes; habitación el domicilio en donde reside el menor al lado de su familiar o persona responsable; vestimenta gastos que se requiere de manera permanente por encontrarse el niño en desarrollo constante, asimismo, se considera que por su minoría de edad (3 años) ya se encontraría en etapa de asistir a la educación inicial, lo que genera gastos de uniformes, mandiles, útiles escolares, los cuales en esta etapa de la niñez son abundantes; recreación, al ser un niño de tres años de edad requiere salir a pasear, recrearse, interactuar con otros niños de su edad, si ya se encontraría cursando el nivel inicial; salud, atención medica propia de su edad, necesidades que deben ser atendidas con urgencia por parte de ambos padres y no solo uno de ello,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo impostergable su cumplimiento; incluyendo estas necesidades las actividades recreativas y motivación afectiva que todo menor necesita de ambos padres.....</p> <p>Octavo: En cuanto a las <i>posibilidades económicas del demandado</i>, que se advierte de los actuados precedentes que el demandado si bien tienen como ingresos económicos lo proveniente de su condición de trabajador independiente según su declaración jurada de fojas 35, en la cual manifiesta percibir S/. 600 nuevos soles, de lo que se colige que se encuentra en capacidad para poder acudir con una pensión alimenticia a favor de su hijo; Asimismo, el propio demandado manifiesta que se encuentra estudiando una carrea universitaria con el apoyo de sus padres y que sus ingresos lo destina para pagar la pensión de su hijo, sus pasajes y trabajos en la universidad, lo que ha inferir que los gastos de alimentación y vivienda lo asumen los padres del demandado, por lo que él tiene la posibilidad con acudir con una pensión alimenticia a su menor hijo, no habiéndose acreditado en autos que el demandado cuenta con otra carga familiar, aunado a ello el demandado es una persona de 22 años de edad, no advirtiéndose de los actuados que padezca de alguna discapacidad física o mental que le impida trabajar y por ende generar ingresos, máxime si dada su juventud y salud física y mental cuenta con las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuerzas necesarias a fin de realizar diversas actividades económicas que le permitan atender su propia subsistencia así como la de sus descendientes, máxime si ello resulta ser una obligación legal, conforme infiere del contenido del artículo 474ª del Código Civil, por lo que es dable concluir que existen posibilidades para el cumplimiento de la obligación alimentaria;-----</p> <p>Noveno: Por lo que en atención a todo ello es que el A-quo ha señalado pensión alimenticia de manera justa, humana y equitativa y, sin perder de vista que la obligación derivada de los alimentos a los hijos no corresponde exclusivamente a un progenitor sino a ambos padres acorde a sus ingresos y nivel de vida, consecuentemente la progenitora también está obligada a acudir con alimentos a su hija;----</p> <p>Décimo: Ahora bien, debemos señalar que de acuerdo a lo que dispone el artículo 3º inciso 1 de la Convención de los Derechos del Niño, señala “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. De los que se tiene que dicha directriz establece un principio. El interés</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>superior del niño debe ser una consideración primordial, en todas las decisiones que conciernen a ellos?;-----</u></p> <p>Décimo Primero: Por tales consideraciones y en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, la señorita juez del Primera Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho;-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00859-2013-JP-FC-04**, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos que fue la claridad, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las

razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre demanda de alimentos, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00859-2013-JP-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este, Lima – 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]		
Principio de Congruencia	<p>FALLO: Declarando INFUNDADA el recurso de apelación formulado por el demandado, en consecuencia SE CONFIRMA la resolución número siete de fecha veintiséis de marzo del mil catorce, la misma que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña J. en representación de su menor hijo V. contra don E. en consecuencia ordeno que el demandado E. cumpla con abonar por concepto de alimentos a favor de su menor hijo V. con una pensión alimenticia mensual ascendente a trescientos cuarenta nuevos soles, y lo demás que contiene NOTIFIQUESE Y DEVUELVA al Juzgado de origen con la debida nota de atención.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p>			X									

		<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>								6		
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00859-2013-JP-FC-04**, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: medianas respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 de parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no cumple.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre demanda de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00859-2013-JP-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este, Lima - 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta						35
			[7 - 8]	Alta												
		[5 - 6]	Mediana													
		[3 - 4]	Baja													
		[1 - 2]	Muy baja													
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			6		10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta							
					X				[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00859-2013-JP-FC-04**, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre demanda de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00859-2013-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre demanda de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00859-2013-JP-FC-04, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		1 - 8]	9 - 16]	17 -24]	25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	7										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta											
								X		[5 - 6]						Mediana					
										[3 - 4]						Baja					
										[1 - 2]						Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12	[17 - 20]						Muy alta					
			X							[13 - 16]						Alta					
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana					
								X		[5 -8]						Baja					
										[1 - 4]						Muy baja					
				1	2	3	4	5													

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia			X			6	[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión			X			[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00859-2013-JP-FC-04**, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre demanda de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00859-2013-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, mediana y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00859-2013-0-1803-JP-FC-04 Distrito Judicial de Lima Este - Lima. Fueron de rango muy alta y alta respectivamente esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Cuarto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y alta respectivamente (cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana (cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 de los parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y la claridad mientras que; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita y evidencia congruencia con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

Derecho de acción. Obliga al órgano jurisdiccional a dar curso a la demanda; El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite a toda persona, en tanto sea sujeto de derechos, exigir al Estado los requisitos esenciales para solventar el proceso judicial. El órgano jurisdiccional se halla obligado a dar curso a la demanda independientemente del resultado que se logre en la culminación de este. Exp. N° 782-97. Data 35,000. G.J. Art. 3

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango en muy alto. Se derivó la calidad de la motivación de los hechos y del Derecho, que fueron de rango muy alto (cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Y en la sentencia de segunda instancia:

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta respectivamente (cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más, que las pretensiones

ejercidas; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad, mientras que, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas y el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Es por eso que; Jaramillo (citado por Rodríguez 2011); la valoración legal de prueba, no pertenece a la órbita de valoración del juez, sino a la valoración realizada previamente por el legislador de manera que cuando llega donde el tercero supra ordenado ya viene reglado, limitando entonces el horizonte de valoración del juez a la más estricta regla exegética de reproducción valorativa de la boca del legislador; “El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operación mental que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”. Esta “racionalidad de la prueba es un concepto epistemológico, pues no requiere de norma alguna que lo establezca para entender que debe aplicarse; la racionalidad en la argumentación como corrección del conocimiento humano”. Así pues, el juez y la valoración racional de la prueba, conforman la unidad que hace posible, que el derecho de los sujetos proceso a que “las afirmaciones que haya realizado se declaren oportunamente y se den a conocer mediante providencias y con argumentos racionales”. De igual manera, la valoración de los medios de prueba por parte del juez “determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden aceptarse como verdaderas” (pp. 100-102).

La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si se advierte que los supuestos

agravios argumentados por un demandado no se encuentran acreditados fehacientemente mediante prueba idónea que haga suponer al juez la verosimilitud de sus alegaciones y, por el contrario, es el demandante quien demuestra sus alegaciones con una debida documentación sustentatoria, entonces corresponde amparar la pretensión del demandante (exp. N° 934-2005.Data 35,000. G.J.Art. 196).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho (zona baja) en la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Fueron de rango muy alta, mediana y mediana respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy baja. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy bajo. (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad, mientras que la evidencia de los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; y explícita.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango en mediana. Se derivó la calidad de la motivación de los hechos y del Derecho, que fueron de rango muy baja y muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos que fue la claridad, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales (Mixán, 1987 .p.193).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y mediana. (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 de parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no cumple.

La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas de orden legal y exterioriza una decisión jurisdiccional; por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Sin embargo, para dicha decisión, el juez está sujeto a dos restricciones, debe solo tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y, solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que, incluso, pueden ser de oficio cuando los ofrecidos por las partes resultan insuficientes para formar convicción en el juzgador; conforme lo dispone el artículo 194 del Código Procesal Civil. (Cas. N° 1936-2003-Cusco. Data 35,000. G.J.Art. 121).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00859-2013-0-1803-JP-FC-04 Distrito Judicial de Lima Este – Lima, Fueron de rango muy alta, y alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3. Fue emitida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de alimentos (Expediente N° 00859-2013-0-1803-JP-FC-04).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 de los parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y la claridad mientras que; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita y evidencia congruencia con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más, que las pretensiones ejercidas; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad, mientras que, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas y el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que evidencian mención expresa y clara a quien

le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, donde se resolvió: declarando Infundada el recurso de apelación formulado por el demandante confirmándose la resolución y con todo lo demás que contenía dicha resolución. (Expediente N° 00859-2013-0-1803-JP-FC-04).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad, mientras que la evidencia de los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; y explícita.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy mediana (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos que fue la claridad, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las

razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontraron.

En la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 de parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no cumple. En síntesis la parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adrián (2015), investigó “Razonamiento constitucional: Críticas al neo constitucionalismo desde la argumentación judicial” (p.146 – 149). Recuperado el 25/06/ 2018 en: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/567/Razonamiento%20constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Altamira G.J. I., 1992 “*La sentencia en el juicio contencioso-administrativo*” Revista de Derecho Administrativo, nº 11, año 4, septiembre-diciembre (Ed.) Depalma, (pp. 319-334). Recuperado de: http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/11laviepico.pdf
- Alsina H., 1956-1965 “*Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal*” T. IV, Segunda edición Ediar (p. 113) Buenos Aires,. Recuperado de: http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/11laviepico.pdf
- Alvarez J. L.; Neuss G. R. J.; Wagner H. 1992 “*Manual de derecho procesal*”. Segunda edición actualizada y ampliada (Ed.) Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, (p. 414) Buenos Aires.
- Aviles, L. (2004). Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional. Revista de Estudios de la Justicia N° 4. Recuperado de: <http://web.derecho.uchile.cl/>
- Balbuena (2011), investigó: en el Perú sobre “La institución jurídica de los Alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano”. (p. 17). Recuperado el día 25.06.2018 en: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>
- Bacre, A. 1986 “*Teoría general del proceso*” T. I, Abeledo - Perrot, Buenos (pp. 108-109) Aires.

- Bustamante, R. (2000). *El derecho fundamental a un proceso justo, llamado también debido proceso*. Proceso & Justicia, Revista del Equipo de Derecho Procesal del Taller de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, (pp. 67-81)
- Canelo R. R.(s.f.): “*El Proceso Único en el Código Del Niño y Del Adolescente*”. Fue miembro de la comisión técnica que elaboró el nuevo Código del Niño y del Adolescente., (p.p. 63, 64) recuperado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/14271/14890>
- Cabrera A. B. H. “*Teoría General del Proceso y de la prueba*” (p. 77) Recuperado en: <http://semilleroedederechoprocesal.blogspot.pe/2010/11/principio-de-la-necesidad-de-la-prueba.html>
- Campos M. W., 2010 “*Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*”. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carnelutti F. (2000) “*La Prueba Civil*” Buenos Aires2º (Ed.) Ediciones Depalma.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Carrión L. J., 2000 “*Tratado de Derecho Procesal Civil*” Vol. II. (Ed.) Jurídica Grijley 1º Edición, (p.52) Lima.
- Carnelutti F., 2007 “*Cómo se hace un proceso*” (Ed.) Temis S.A. Bogotá (pp. 55-56) Recuperado de: <http://semilleroedederechoprocesal.blogspot.pe/2010/11/principio-de-la-necesidad-de-la-prueba.html> 20-10-16

Casación:

Casación cfr. Sstc 1243-2008-PHC, fj. 2; 5019-2009-PHC, fj. 2; 2596-2010-PA; fj. 4

Casación N° 425-2002/Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2003 pg. 10904.

Casación N° 225-98.

Casación N°1207-2008/Lima.

Casación N° 4920-2006/ Lambayeque.

Casación N° 2004-01/Lima.

Casación N° 2736-99 Ica – fecha: 14-01-2000.

Casación N° 1630-98 Lima.

Casación N° 1936-2003- Cusco Data 35,000 G.J. Art. 121.

Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo (Ed.). Buenos Aires: Roque.

Custodio, C. (2004). *Principios y derechos de la función jurisdiccional Consagrados en la constitución política del Perú* Recuperado de: 2004 <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

Crego, G. A., Fiorentini, M. I., & y Rodriguez, M. E. (1989). *“Instrumentos particulares, privados y públicos”*. Argentina: En: Revista Notarial. Colegio de Escribanos de Buenos Aires.

Echandia H D. (1984). *Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos*. Buenos Aires: Tomo I. Editorial Universidad.

Echandia, H. (2004) *“Teoría General Del Proceso”* Tercera edición (Ed.). (p. 76) Buenos Aires- Argentina Universidad S.R.L.

Echandia H., *“Teoría general de la prueba judicial”*, t. I cit. (p. 426).

Echandia, H. D. (1985). *Teoría General del Proceso. Tomo II*. Buenos Aires: Ed. Universidad.

Expediente:

Expediente N° 1351-2005.

Expediente N° 202-2005.

Expediente N° 1778-97- Callao.

Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

Expediente N° 0200-2002- AA/TC.

Expediente N° 733-98-Lima-Cono Norte

Expediente N° 01557-2012-HC, fj. 2 TC.

Expediente N° 6712-2005-HC/TC.

Expediente N° 02424-2004-AA/TC.

Expediente N° 0474-2003-AA/TC caso asociación de comerciantes señor de los milagros de pedregal.

Expediente N° 782-97- Data 35,000 G. J. Art. 3.

Expediente N° 934-2005- Data 35,000 G.J Art. 196.

Gervasio, M. (s.f.). *Derecho procesal civil guía del estudiante*. Universidad Nacional Autónoma de México. (p.78).

Goldschmidt, J. (1936). *Derecho procesal civil*. (c. a.-Z. Traducción de la segunda edición alemana por Leonardo Prieto-Castro, Trad.) (Ed.) Labor S.A. Barcelona.

Gómez de Liaño González, Fernando (1992): “*El proceso civil*”. Segunda edición, Editorial Fórum S.A., Gijón, España. (p.525).

Gozaini, O. A. (1992). *Derecho procesal civil. Tomo I, Volúmenes 1 y 2*, Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.

Guasp, J. “*Derecho Procesal Civil*” cit. (pp. 321 – 338). Recuperado de:
file:///C:/Users/bsulca/Downloads/art_n7_emiliano%20s.pdf 20-10-16

Gutiérrez, W. “La justicia en el Perú cinco grandes problemas”. Documento preliminar 2014 – 2015. (pp. 12-13) y (pp. 17-19).

Hernández, C. J. (2014). *Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Campus de Quetzaltenango*. Quetzaltenango: Recuperado en:
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Merida-Clinton.pdf>

Hinostroza, A. (1999). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: 2º Edición. Gaceta Jurídica Editores.

Igartua S.J. 2003 “*La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional*” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (p. 23) Madrid.

- Isaza, J. C. (1979). *Pruebas judiciales*. Bogotá, Colombia: Segunda edición, Editorial Temis.
- Machicado, J. (2012). *Apuntes jurídicos Jurisdicción*. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>
- Micheli, G.A. 1961 “*La Carga de la Prueba*” (Ed.) Jurídicas Europa-América, (p.59) Buenos Aires.
- Mixán, F. 1987 “*La motivación de las resoluciones judiciales*” Universidad Nacional de Trujillo (p. 193) – Perú.
- Monroy G. J. 1996 “*Postulación en el Código Procesal Civil*”, compilado por Víctor Ticona Postigo en “**Análisis y Comentario del Código Procesal Civil**” T. I (Ed.) Grijley, (p.337) Lima, Perú.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Landa A. C. 2012 “*El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*”. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Primera edición, Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen 1 Lima, Perú, diciembre del 2012. Academia de la Magistratura. (p.17), recuperado en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf.
- Ley N°28439 Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.
- Levitan, J. (1986). *Recursos en el Proceso Civil y Comercial*. Buenos Aires.: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Linde (2007), en la Revista de Libros RDL Segunda Época “*La Administración de Justicia en España*”, Recuperado el 03 de Junio de 2017 en: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Rodríguez S. F. 2009 Este artículo es un avance del marco teórico de la investigación titulada *Fundamentos para una teoría de la decisión judicial*, adelantada dentro del Grupo de Investigación en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar,

- Recibido el 22 de abril de 2009 y aprobado el 28 de mayo de 2009 Tres imperativos categóricos para una correcta decisión judicial. Recuperado en: <file:///C:/Users/bsulca/Downloads/Dialnet-TresImperativosCategoricosParaUnaCorrectaDecisionJ-3192122.pdf>
- Pallares E., 1979 “*Derecho procesal civil. Octava edición*”, (Ed.) Porrúa S.A., México D.F (pp. 82-83).
- Paredes, P. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. Lima: ARA Editores. 1º Edición.
- Peyrano, J.W. Derecho Procesal Civil. Lima, Ediciones Jurídicas, 1995, p. 422. Recuperado en: <file:///G:/DERECHO%202016/LITERATURA%20CIVIL.pdf>.
- Peyrano J. W., 1992 “*Procedimiento civil y comercial*” Rosario (Ed.) Juris - El proceso atípico, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1993. Recuperado de: <http://www.libreriaticiva.com.ar/.../explicaciones-del-código-procesal-civil-y-comercial-de->
- Priri P. G. F. 2008 “La competencia en el proceso civil peruano. Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Quintero, B., & Prieto, E. (1995). *Teoría General del Proceso. Tomo II*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Rueda, S. (2012). “Investigación jurídica las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho”. Lima, Perú. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf
- Ruiz, B. (2007). “*El derecho a la prueba como un derecho fundamental*”. Inscrita en el Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI) de la Universidad de Antioquia. Medellín, Antioquia, Colombia (p. 184)
- Santos, M. D. (marzo 2015). *Postulación y Flexibilización de la Congruencia (su análisis con relación al Código Procesal Civil Peruano)*. 7 <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Postulacion-y-flexibilizacion-de-la-congruencia-DE-LOS-SANTOS-M.pdf>.
- Sendra, V. G. (2007). *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Madrid.: segunda edición,

Editorial Colex.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Taramona H. (s.f). “*Derecho Procesal Civil*” Teoría General del Proceso T. II (p. 723).

Taruffo, M. (2006.). *La motivación de la sentencia civil*. México: Lorenzo Córdova Vianello Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/2012/07/05/jueces-obligacion-de-motivar/>.

Ticona P. V. “*La Motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*”. Recuperado en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7

Torres T.J.M., (s.f.) “*Reflexiones sobre la teoría de la prueba y el procedimiento probatorio. Los medios de prueba y su admisibilidad*” Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires Recuperado de:<http://www.catedragozaini.com.ar/files/145-Teoria%20de%20los%20Medios%20y%20fuentes%20de%20prueba%20FINAL.pdf>

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valcárcel, L. (2008). *La pluralidad de instancia*. Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.pe/>

Valdez C. P. 2006 “El nuevo proceso de alimentos en la legislación peruana”, Revista Internauta de Práctica Jurídica. Agosto-Diciembre (p. 2-3), recuperado en:

https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-15EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf.

Varillas S. J. 1973 “*Valoración de la Prueba en el Proceso Civil*”, Revista Jurídica Promoción (pp. 94-95).

Vescovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Segunda edición, Editorial Temis S.A.

Viterbo, M. C. (1984). *Manual de Derecho Procesal. Tomo IV*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio



*Corte Superior de Justicia de Lima
Cuarto Juzgado de Paz Letrado de
San Juan de Lurigancho*

859-2013-0-1803-JP-FC-04

EXP. N° : 859-2013-0-1803-JP-FC-04
DEMANDANTE : J.
DEMANDADO : E
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : V

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

San Juan de Lurigancho, veintiséis
De marzo de dos mil catorce.-

PUESTO A DESPACHO, en la fecha y **VISTOS**. Resulta de autos que por la demanda del veintiséis de junio de dos mil trece doña **J.** interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **V.** la misma que dirige contra **E.** a fin que cumpla con acudirle con una pensión alimenticia mensual adelantada ascendente a la suma de un mil nuevos soles.

FUNDAMENTACION FACTICA DE LA DEMANDA

Sostiene la accionante en su escrito lo siguiente:

- 3) Con motivo de su relación matrimonial con el demandado nació el menor **V.** quien requiere que se cubran sus necesidades y resulta que el demandado los ha abandonado, siendo que a su suplica le entrega solo víveres.
- 4) El demandado labora como confeccionista en el Emporio de Gamarra y percibe un ingreso de dos mil nuevos soles mensuales, incluso actualmente el citado estudia en la Universidad Cesar Vallejo, por lo que solicita tutela jurisdiccional.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEMANDA

Fundamenta jurídicamente su demanda en lo previsto por el artículo 472 del Código Civil, y 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

FUNDAMENTACION FACTICA DE LA CONTESTACION

El demandado ha absuelto la demanda con fecha once de diciembre de dos mil trece, señalando lo siguiente:

- 4) Asumió los gastos desde que estuvo embarazada la actora y asume los gastos de su hijo, siendo falsas las afirmaciones de la actora, así como no labora en Gamarra; agrega, que siempre acudió a su hijo de acuerdo a sus posibilidades, dándole víveres, pañales, medicina y dinero en la suma de cien a ciento veinte nuevos soles.
- 5) El monto solicitado resulta excesivo pues no cuenta con profesión, y ante esta circunstancia sus padres le ayudan en sus estudios universitarios mientras su persona realiza trabajos eventuales a fin de atender a su hijo, adiciona que al estar estudiando no le quita a su hijo lo que percibe. Asimismo, ofrece acudir con la suma de doscientos nuevos soles de acuerdo a sus posibilidades que dista en un setenta por ciento a lo menciona exageradamente la autora.



*Corte Superior de Justicia de Lima
Cuarto Juzgado de Paz Letrado de
San Juan de Lurigancho*

859-2013-0-1803-JP-FC-04

- 6) Visita a su hijo los días martes y jueves todo el día, donde asume sus gastos totales y de esta forma ayuda a que la actora estudie; agrega, que la actora también puede estudiar y trabajar, y es obligación de ambos padres acudir al menor.

ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

4. La presente causa se ha tramitado con arreglo a lo previsto por el artículo 546^a y siguiente del código procesal civil concordante con el artículo 164^a y siguiente del Código del Niño y del Adolescente.
5. Admitida a trámite la demanda por resolución uno, se corrió el traslado de ley, la cual ha sido absuelta por el emplazado.
6. Posteriormente, se realizó la prueba ofrecida y quedó la causa expedita para dictar sentencia, que en este acto procederemos a hacerlo.

DE LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO.- Conforme al artículo 188^a del Código Procesal Civil, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 196^a del precitado cuerpo de leyes, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien lo contradice alegando hechos nuevos. En tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197^a del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

SEGUNDO.- La Constitución Política del Perú, determina en su artículo 6 segundo párrafo, que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”, y en su artículo 13, que los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos.

TERCERO.- En la doctrina “el concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entendiéndose comida, vestido alimentos propiamente dicho, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral o intelectual de la persona, nutriendo el alma”¹. A decir de María Helena Diniz “el fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar, fundamento este último que también comparte Lasarte”². En tanto, el jurista Héctor Cornejo Chávez sostiene que “la figura de los alimentos apunta como el deber impuesto jurídicamente a una persona y busca asegurar la subsistencia de otra persona”³. Entonces los alimentos es un derecho fundamental indispensable para la vida”.

¹ Varsi Rospigliosi, Enrique; Tratado de Derecho de Familia – Tomo III, Edición Gaceta Jurídica – Lima Agosto 2012. Pag. 419.

² Lasarte Carlos; Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil – Tomo VI, Marcial Pons – Madrid novena edición; pag. 363.

³ Cornejo Chávez Hector; Derecho Familiar Peruano, Editorial Gaceta Jurídica. Ed. Décima, Lima 1999; pag. 143.



**Corte Superior de Justicia de Lima
Cuarto Juzgado de Paz Letrado de
San Juan de Lurigancho**

859-2013-0-1803-JP-FC-04

CUARTO.- En la legislación se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según las posibilidades de la familia, conforme lo dispone el artículo 472ª del Código Civil, y según el artículo 92ª del Código del Niño y Adolescente, además incluye educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación del niño o del adolescente, debiéndose recíprocamente alimentos, los ascendientes y descendientes, en virtud del artículo 474ª inciso 2 del mismo cuerpo legal.

QUINTO.- El artículo 481 del código civil establece los criterios para fijar los alimentos señalando que se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe prestarlos, ateniendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. En este contexto, corresponde indicar respecto a las necesidades que *“cuando una persona no se halle en posibilidades de procurar sus propios alimentos, estos serán de cargo del pariente más cercano. Añadiendo que cuando se trate de menores de edad, la necesidad aludida se presumirá de suyo y de manera indubitable igual sentir expresa nuestras leyes civiles cuando se trata de mayores de edad que no pueden atender su propia subsistencia; pero en este caso, serán ellos los encargados de probar esa imposibilidad”*⁴, cabe agregar que en la doctrina se precisa que *“sin duda, el presupuesto para la determinación de la necesidad del acreedor alimentario, resulta relativo, en la medida del carácter intuitu personae de quien ha de recibir los alimentos, en atención a diversos criterios como edad, estado de salud, educación y situación y posibilidades de la familia”*⁵. En tanto, a las posibilidades del deudor alimentario cabe mencionar que, *“no solo debe tenerse en cuenta sus ingresos, sino igualmente las propias necesidades de este, pues ello disminuirá sus posibilidades y así deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene”*⁶.

SEXTO.- Ahora bien, de la audiencia única llevada a cabo en autos, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: 1.- determine las necesidades del menor alimentista, 2.- determinar la capacidad económica del obligado, y 3.- fijar el monto de la pensión alimentaria.

SEPTIMO.- De la legitimidad e interés para obrar⁷. Con el mérito de la partida de nacimiento del menor alimentista de folios dos se acredita por un lado el interés y por otro la legitimidad para obrar de la demandante en su calidad de representante legal del menor alimentista (en ejercicio de la patria potestad), por ende la actora se encuentra habilitada a fin de accionar en favor de sus menores hijos, instrumentos que al no haber sido materia de tacha y/o medio impugnatorio alguno mantienen en tal virtud su eficacia jurídica.

OCTAVO.- En lo que respecta a las necesidades del menor alimentista: Cumplido con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción en la presente causa, con lo señalado precedentemente, resulta importante precisar que es un deber legal de los padres,

⁴ Campana V. Manuel María; Derecho y Obligación Alimentaria; Grijey – 2009. pag. 213.

⁵ Campana V. Manuel María; Op. Cit. pag. 214.

⁶ Aguilar Llanos, Benjamin; La Familia en el Código Civil peruano. Ediciones Legales. Lima – 2008; pag. 408.

⁷ Víctor Ticona Postigo señala que: “las condiciones de la acción son aquellos requisitos exigibles para el ejercicio válido y efectos de la acción –como derecho abstracto a iniciar y seguir un proceso-, Tales condiciones son dos: a) La legitimidad para obrar; b) El interés para obrar” (Ticona Postigo, Víctor; El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil; Editorial Grijey, 2009. Pag.441).



*Corte Superior de Justicia de Lima
Cuarto Juzgado de Paz Letrado de
San Juan de Lurigancho*

859-2013-0-1803-JP-FC-04

en ejercicio de la patria potestad atender las necesidades propias de sus menores hijos en la que respecta a su alimentación, salud, vestido y educación (derecho y deberes que aparecen contenido en el artículo 423 del código civil y 92 del Código de los Niños y Adolescente), siendo que la ley extiende dicha protección hasta la mayoría de edad de los hijos en forma excepcional (artículo 483 del Código Civil). Ahora bien, de lo expuesto se concluye que la obligación legal de prestar alimentos por parte del demandado en el presente caso subsiste, especialmente por el mérito de la partida de nacimiento del menor alimentista obrante en folios dos, quedando pendiente establecer a partir de ello sus probabilidades económicas en función de las necesidades de quien solicita los alimentos.

NOVENO.- Abundando en las necesidades del menor alimentista V. J. C. P., se tiene del acta de nacimiento de folios dos que el citado menor cuenta con un año de edad, por cuyo motivo en la actualidad se requiere satisfacer necesidades primordiales de alimentación, vestido, salud, vivienda, recreación, entre otros, conforme lo dispone el artículo 472^a del Código Civil y 92 del Código de los Niños y Adolescentes, resultando que esas necesidades vienen siendo cubierta por la actora de acuerdo a sus posibilidades.

DECIMO.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que tratándose de necesidades alimentistas de menores de edad, las mismas se presumen sin admitirse prueba en contrario, no solo dada la minoría de edad de los mismos, lo que de por sí evidentemente le impide valerse por sí misma y solventar adecuadamente sus necesidades en forma personal, sino por su natural desarrollo biofísico de lo cual ciertamente dependerá a futuro el conocimiento físico e intelectual de las menores, siendo por ende una obligación del padre atender en forma prioritaria las necesidades de sus menores hijas encontrándose entre ellas la de alimentación, habitación, vestido, salud y educación, incluso recreación, los que resultan impostergables conforme lo tiene establecido en el segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Perú que recoge lo señalado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, entendiéndose que dicha obligación es de ambos padres y no solo uno de ellos, lo que deberá ser meritado en su real contexto al fijarse los alimentos que correspondan a cargo del demandado. Por otro lado, se aprecia de las pruebas aportadas por el demandado en su contestación que el mismo también acude al menor alimentista tanto con dinero por sumas entre cien a ciento veinte nuevos soles como productos (pañales, víveres, medicinas, entre otros), empero cabe indicar que las necesidades del menor alimentista resultan ser mayores.

DECIMO PRIMERO.- En cuanto a las posibilidades del que debe prestar los alimentos, cabe indicar que si bien no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, en el caso sub judice se tiene la declaración jurada presentada por el demandado, del cual se desprende que percibe un ingreso económico de seiscientos nuevos soles mensuales realizando trabajos eventuales, asimismo, el demandado manifiesta al absolver la demanda que se encuentra estudiando una carrera universitaria con el apoyo de sus padres y que sus ingresos lo destina para pagar la pensión de su hijo, sus pasajes y trabajos en la Universidad, lo que hace inferir que la alimentación y vivienda del demandado lo asumen sus padres, por tanto el mismo tiene disponibilidad para acuerdo con una pensión digna al menor alimentista, aun mas si el citado en la audiencia manifestó que acude a favor del menor con dinero y víveres que sumado asciende a un promedio de trescientos nuevos soles mensuales, a lo que se debe agregar que el ingreso económico de



*Corte Superior de Justicia de Lima
Cuarto Juzgado de Paz Letrado de
San Juan de Lurigancho*

859-2013-0-1803-JP-FC-04

del demandado en su condición de trabajador independiente resultará acorde al tiempo y la dedicación a que brinde a su actividad laboral, y que a mayor exigencia lo convertirá en rentable su actividad laboral, por otro lado, el demandado no ha acreditado contar con otra carga familiar, por lo que, siendo una obligación del padre atender en forma prioritaria las necesidades de su menor hijo, este debe procurar ingresos económicos suficientes que permitan satisfacer esas necesidades, se fijará una pensión alimenticia RAZONABLE tal que por un lado satisfaga debidamente las necesidades de los menores alimentistas y por otro lado no ponga en peligro la subsistencia del demandado ni de las que dé el dependan.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto a la determinación del monto, se deberá tener presente la edad del menor alimentista (un año de edad) y las necesidades acreditadas del mismo, al igual que el demandado no cuenta con otra carga familiar, igualmente se tendrá presente que los obligados son ambos padres y no solo de uno de ellos, incluso las circunstancias personales y laborales de ambos padres, asimismo se debe tener presente que la demandante contribuye al sostenimiento del menor con su atención personalizada, que supone “.. aun cuando el obligado que haya sido demandado arguya que el “tenedor” padre o madre tiene igual obligación, y que por cada razón no se le puede cargar todos los gastos demandados, la que en esencia sería pedir al jugador que se le rebaje el monto de la pensión demandada cuando no, que este monto sea dividido entre él y el padre tenedor, esto no procederá pues resulta lógico pensar y de seguro no resiste el menor análisis – que quien se encarga de asistir en forma inmediata al menor alimentista, es precisamente el padre tenedor, en quien además recae la responsabilidad de la vida misma del acreedor alimentario”⁸.

DE LA PARTE RESOLUTIVA

Consecuentemente, la demás prueba actuada y no glosada no enerva los considerandos de la presente resolución por lo que estando a los fundamentos expuestos y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación, el señor juez del cuarto juzgado de paz letrado de San Juan de Lurigancho **FALLA:** Declarando:

- 3) **FUNDADA EN PARTE** La demanda de **ALIMENTOS** obrante en autos interpuesta por **J.** en representación de su menor hijo **V.** contra **E.**
- 4) **ORDENO** que el demandado **E** cumpla con abonar a favor del menor **V.** una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a **TRESCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES**, que se efectuará a través de una cuenta del Banco de la Nación a nombre de la demandante, oficiándose para tal efecto una vez que quede consentida la presente, y la misma que se computara desde el día siguiente de la notificación de la demanda, más los intereses legales; poniéndose de conocimiento de las partes que en caso no cumplirse con el mandato contenido en la presente sentencia se podrá seguir el trámite ante el REDAM. Con costos y sin costas al estar exonerada la demanda del pago de tasas judiciales. Notifíquese.-

⁸ Campana V. Manuel María; Op. Cit. pag. 219.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO (ZONA
BAJA)

EXPEDIENTE : 00859-2013-0-1803-JP-FC-04
MATERIA : ALIMENTOS
DEMANDANTE : J.
DEMANDADO : E.
ESPECIALISTA : I.
JUEZ : T.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NRO: CATORCE

San Juan de Lurigancho, Tres de Noviembre
Del año dos mil Quince.-

VISTOS: Con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público, según Dictamen de fojas 130/132; **y CONSIDERANDO:**

1.- ASUNTO:

Con el dictamen fiscal, en materia de apelación de resolución **número siete de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce**, la misma que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña **J.** en representación de su menor hijo **V.** contra don **E.** en consecuencia ordeno que el demandado **E.** cumpla con abonar por concepto de alimentos a favor de su menor hijo **V.** con una pensión alimenticia mensual ascendente **a trescientos cuarenta nuevos soles;**.....

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Que, el demandado **E.** ha presentado su recurso de apelación obrante a fojas ciento

doce a fojas ciento quince, contra la **resolución número siete de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce**, en el que ha señalado:.....

1.- Que, considera que lo ordenado en la sentencia por el A quo por alimentos, argumentando que la misma no se ajusta a derecho, en tanto a la fecha no goza de solvencia económica.....

2.- Que además se encuentra estudiando con la ayuda de sus padres, quienes además los han venido ayudando para efectos de que cumpla con pagar los alimentos de su menor hijo por lo cual, apela la resolución porque se está vulnerando su derecho-----

3.- Que, ha sentenciado el juzgado de manera errónea, que pese a no haber demostrado la demandante que su persona percibe ingresos que da a conocer y que el monto fijado por S/. 340.00 no podrá cubrir puesto no está en condiciones necesarias para aportar el monto que se ha fijado en la sentencia por el A quo.-----

II. ANÁLISIS:

PRIMERO: Que, según nuestra normatividad procesal en cuanto al recurso de apelación, lo encontramos regulado en el **artículo 364^a del Código Procesal Civil**, el cual señala: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el **órgano jurisdiccional superior** examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente”*.-----

SEGUNDO: Que, cuanto a nuestra normatividad peruana en cuanto a los **alimentos** lo encontramos establecido en el **artículo 6º de nuestra Constitución Política del Perú** el cual señala que **es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijas**, además que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes; y en el **artículo 472 del Código Civil** el cual define a los **alimentos** como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación de cada familia, y cuando es menor de edad también se considera por alimentos a la educación, instrucción y capacitación para el trabajo; en el inciso **2) del artículo 474 del Código Civil** el cual señala que se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y en el **artículo 235 del Código Civil** el cual señala sobre los deberes e igualdad entre los hijos, además también **los alimentos** los encontramos **definido** en el **artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes** y en el **artículo 93 de este Código en el que refiere que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijas**; además se tiene

que el criterio para fijar los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de sus ingresos del que debe prestar los alimentos según a los establecido en el **artículo 481 del Código Civil**.-----

Tercero: En nuestra Carta Fundamental el artículo 4 prescribe que la comunidad y el Estado **protege especialmente al niño**, es así que el Ex. N° 0298-1996 AA/TC establece: Que dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución es decidido el hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad el proteger a la infancia y más aún si se encuentra en un estado de abandono, que promover la seguridad como valor aislado pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1 de la norma fundamental y es, por consiguiente rigurosamente tributario del principio “Dignidad de la Persona” a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende en los hechos, la eficacia y vigencia del otro. No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy, cuando el alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solventa con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no haya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en absoluto.-----

CUARTO: La obligación de los padres de contribuir al sostenimiento de sus hijos es el más importante deber moral y jurídico de la paternidad responsable consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado “... **Es deber y derecho de los padres alimentas, educar y dar seguridad a sus hijos**”. Debiéndose tener en cuenta que es un derecho fundamental estrechamente vinculado a la coexistencia de otros derechos (salud, dignidad, etc.) derecho alimentario que se encuentra regulado a nivel supranacional y nacional; tal es así que la Convención de los Derechos del Niño en el numeral 4 del artículo 27 establece: 4) Los Estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”.....

Obligación que también es especificada en el Artículo 93ª del Código de los Niños y Adolescentes “**Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)**”. Entendiéndose del precepto constitucional que ambos padres y no solamente uno de ellos están en la

obligación de acudir alimentariamente a sus hijos. En este contexto los alimentos son un derecho humano fundamental de atención prioritaria el cual se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo el niño, por lo que goza de protección legal.....

QUINTO: Tal como señala el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes se considera como alimentos lo necesario para el sustento, habitación vestido, instrucción capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho deber alimentarlo el ser inherente a la persona y el ser variable, imprescriptible y recíproco.-----

Sexto: Para la regulación de los alimentos, se tiene en cuenta el estado de necesidad de quien lo solicita y las posibilidades del obligado conforme se encuentran reguladas en el artículo 481° del Código Civil.....

En ese sentido se tiene que respecto a la **necesidad del menor V.** a favor de quien se solicita los alimentos, estas se presumen, ateniendo a su edad, quien por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento⁹. Necesidades alimenticias que por estar en etapa de formación requiere del sustento diario y balanceado el cual comprende su desayuno, almuerzo y cena para los treinta días del mes; habitación el domicilio en donde reside el menor al lado de su familiar o persona responsable; vestimenta gastos que se requiere de manera permanente por encontrarse el niño en desarrollo constante, asimismo, se considera que por su minoría de edad (3 años) ya se encontraría en etapa de asistir a la educación inicial, lo que genera gastos de uniformes, mandiles, útiles escolares, los cuales en esta etapa de la niñez son abundantes; recreación, al ser un niño de tres años de edad requiere salir a pasear, recrearse, interactuar con otros niños de su edad, si ya se encontraría cursando el nivel inicial; salud, atención médica propia de su edad, necesidades que deben ser atendidas con urgencia por parte de ambos padres y no solo uno de ellos, siendo impostergable su cumplimiento; incluyendo estas necesidades las actividades recreativas y motivación afectiva que todo menor necesita de ambos padres.....

Octavo: En cuanto a las *posibilidades económicas del demandado*, que se advierte de

⁹ Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño. (De rango constitucional en nuestro país).

los actuados precedentes que el demandado si bien tienen como ingresos económicos lo proveniente de su condición de trabajador independiente según su declaración jurada de fojas **35**, en la cual manifiesta percibir **S/. 600 nuevos soles**, de lo que se colige que se encuentra en capacidad para poder acudir con una pensión alimenticia a favor de su hijo; Asimismo, el propio demandado manifiesta que se encuentra estudiando una carrera universitaria con el apoyo de sus padres y que sus ingresos lo destina para pagar la pensión de su hijo, sus pasajes y trabajos en la universidad, lo que ha inferir que los gastos de alimentación y vivienda lo asumen los padres del demandado, por lo que él tiene la posibilidad con acudir con una pensión alimenticia a su menor hijo, no habiéndose acreditado en autos que el demandado cuenta con otra carga familiar, aunado a ello el demandado es una persona de 22 años de edad, no advirtiéndose de los actuados que padezca de alguna discapacidad física o mental que le impida trabajar y por ende generar ingresos, máxime si dada su juventud y salud física y mental cuenta con las fuerzas necesarias a fin de realizar diversas actividades económicas que le permitan atender su propia subsistencia así como la de sus descendientes, máxime si ello resulta ser una obligación legal, conforme infiere del contenido del artículo 474ª del Código Civil, por lo que es dable concluir que existen posibilidades para el cumplimiento de la obligación alimentaria;-----

Noveno: Por lo que en atención a todo ello es que el A-quo ha señalado pensión alimenticia de manera justa, humana y equitativa y, sin perder de vista que la obligación derivada de los alimentos a los hijos no corresponde exclusivamente a un progenitor sino a ambos padres acorde a sus ingresos y nivel de vida, consecuentemente la progenitora también está obligada a acudir con alimentos a su hija; -----

Décimo: Ahora bien, debemos señalar que de acuerdo a lo que dispone el **artículo 3º inciso 1 de la Convención de los Derechos del Niño**, señala “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. De los que se tiene que dicha directriz establece un principio. **El interés superior del niño debe ser una consideración primordial, en todas las decisiones que conciernen a ellos**”; -----

Décimo Primero: Por tales consideraciones y en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, la señorita juez del Primera Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho;--

FALLO: Declarando **INFUNDADA** el recurso de apelación formulado por el demandado, en consecuencia **SE CONFIRMA** la resolución **número siete de fecha veintiséis de marzo del mil catorce**, la misma que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña **J.** en representación de su menor hijo **V.** contra don **E.** en consecuencia ordeno que el demandado **E.** cumpla con abonar por concepto de alimentos a favor de su menor hijo **V.** con una pensión alimenticia mensual ascendente a **trescientos cuarenta nuevos soles**, y lo demás que contiene **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA**SE al Juzgado de origen con la debida nota de atención.

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido</p>

			<p>se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>

			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>

			<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana</p>

			<p>crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni</p>

			abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la</p>

				<p>consulta. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **No cumple.**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)*

(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. Parte Resolutiva

3.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **No cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta.** **Si cumple.**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4

y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1).

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
							[9- 12]		Med					

		Motivación del derecho			X															
										[5 -8]	Baja									
										[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 -10]	Muy alta									
						X				[7 - 8]	Alta									
										[5 - 6]	Mediana									
		Descripción de la decisión							X		[3 - 4]	Baja								
											[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5:

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre demanda de Alimentos Exp. N° 00859-2013-JP-FC-04, Del Distrito Judicial de Lima Este-Lima, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00859-2013-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019, sobre: demanda de Alimentos.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 16 de agosto del 2019.

DORIS MILAGROS HUACHACA CASTILLO

N° DNI N°40009034